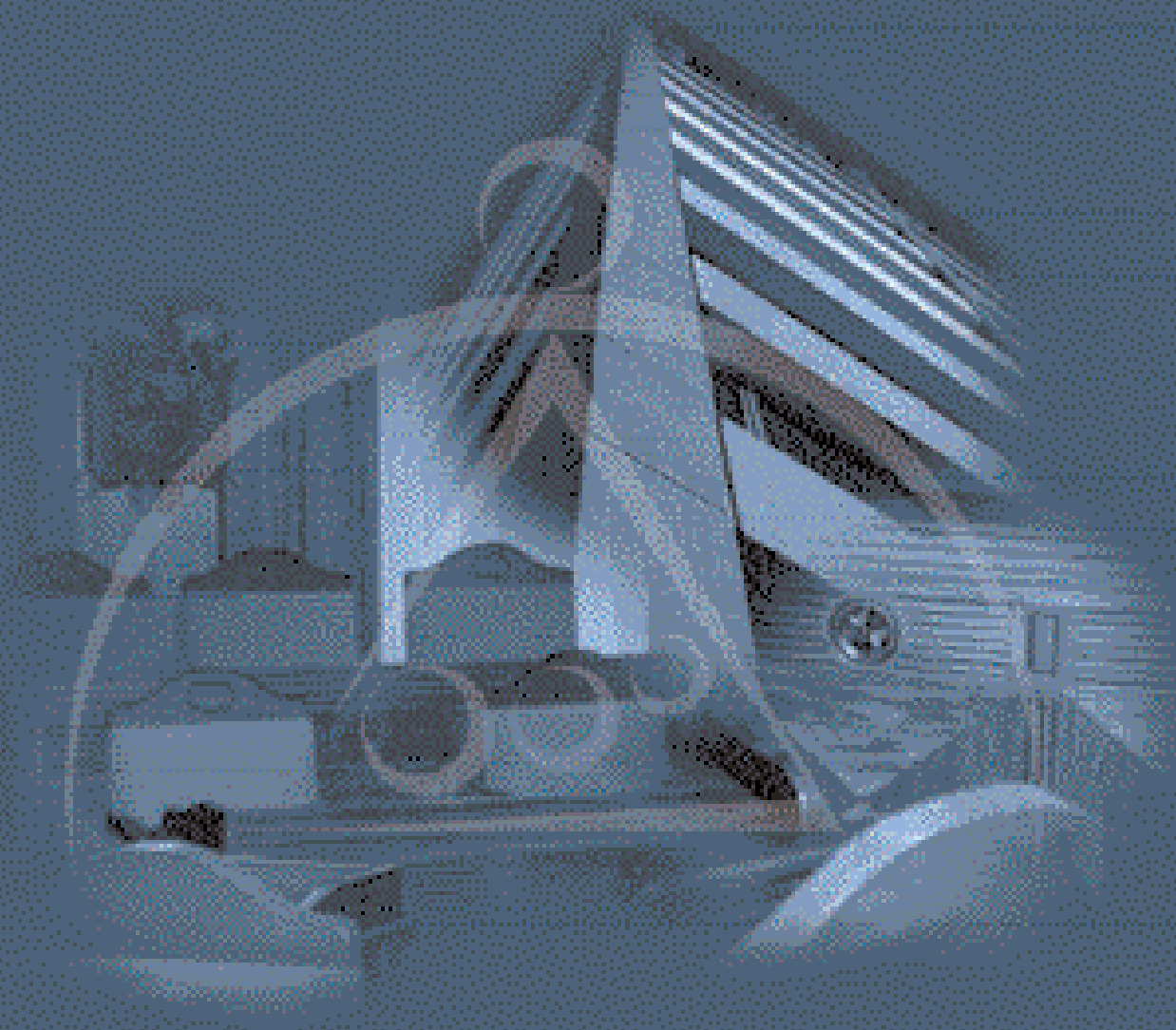


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 10 de Agosto del 2010 - N° 254



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 10 de Agosto del 2010 -- N° 254

EC. MARCO QUINTEROS VELASCO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		EXTRACTOS:	
ACUERDOS:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
MINISTERIO DE EDUCACION:		-	Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de marzo del 2010 6
119-09	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica, a la Fundación Municipal Bienal de Cuenca, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay 2		
MINISTERIO DE GOBIERNO:			RESOLUCIONES:
0870	Refórmase el Estatuto de la Iglesia Evangélica "El Altar de Dios", con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo 3	227	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de pista y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio", ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución de dicho proyecto 19
1276	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Santidad Pentecostal, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3		
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:
00000299	Apruébase el estatuto constitutivo y concédese personalidad jurídica a la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 4		DP-CNAC-002/2010 Deléganse atribuciones a la licenciada Margie Salvador Jaramillo 22
00000300	Declárase como prioridad de salud pública el control epidemiológico de la tuberculosis, para lo cual este Ministerio es el responsable de establecer y controlar la aplicación de la normativa para la detección precoz, diagnóstico, tratamiento, y vigilancia epidemiológica de esta patología 5		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:
			PLE-CNE-3-27-7-2010 Expídese el Reglamento para consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato 22

	Págs.
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
006-2010 DNPI-IEPI Deléganse facultades al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, Experto Principal en Protección y Observancia (E)	26
10-021 P-IEPI Expídese el Instructivo para la Aplicación del Reglamento para la calificación y registro de las y los peritos o las expertas y los expertos técnicos ante el IEPI	27
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:	
INCOP-044-2010 Inclúyense disposiciones en la declaración de agregado nacional en los modelos de pliegos de uso obligatorio para los procedimientos de adquisición de bienes y servicios	28
INCOP-045-2010 Expídense disposiciones para las contrataciones en situaciones de emergencia	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación del espacio y de la vía pública	31
- Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi: Sustitutiva que reglamenta la conservación y uso de la vía pública	37

No. 119-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Educación al Lic. Raúl Vallejo Corral, Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante memorando No. 661-DNAJ-2009 de 19 de marzo del 2009, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca**, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según decreto No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica, a la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca**, con domicilio la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Art. 2.- En el Art. 1 sustitúyase Título XXIX por Título XXX y Decreto Ejecutivo No. 3055 por Decreto Ejecutivo No. 3054.

Art. 3.- Registrar en calidad de miembro fundador a la Ilustre Municipalidad de Cuenca.

Art. 4.- Disponer que la **Fundación Municipal Bienal de Cuenca** ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

Art. 5.- La **Fundación Municipal Bienal de Cuenca** remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año reformado según Decreto No. 982 de 35 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de

conformidad con las disposiciones estatutarias, y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Art. 7.- La fundación se sujetará a los siguientes controles:

- a) Control de funcionamiento a cargo del Ministerio de Educación quien verificará en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada;
- b) Control de utilización de recursos públicos por parte de los organismos de control del Estado y de la institución a través de la cual transfiere los recursos públicos; y,
- c) Control tributario a cargo del Servicio de Rentas Internas.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de abril del 2009.

f.) Gloria Vidal Illinworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Fecha: 21 de julio del 2010.- f.) Fernando Arcos.

No. 0870

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Evangélica “El Altar de Dios”**, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 25 de junio del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 1051 de 3 de agosto de 1998 con el nombre **Iglesia Evangélica “El Altar de Dios”**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-461-SJ/vv de 1 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero: Disponer al Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Iglesia Evangélica “El Altar de Dios”**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 5 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 1276

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Santidad Pentecostal, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus

creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0891-SJ-ggv de 12 de abril del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Santidad Pentecostal, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Santidad Pentecostal, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Santidad Pentecostal, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de mayo del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 25 de junio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0000299

**EL MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la Republica del Ecuador en los Arts. 96 y 66 numeral 13, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía, y el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, se expide las Reformas al Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disoluciones, y Registros de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa, ha presentado en este Portafolio el proyecto de estatuto, con el objeto de obtener personalidad jurídica;

Que, a través de los memorandos: N° SSP-019-2010 de 18 de enero del 2010; del Responsable de Salud Mental, N° 262 SEPSS-10-2010 de 3 de febrero del 2010 del Subsecretario de Extensión de la Protección Social en Salud; N° SNS-12-0325-2010 del 15 de marzo del 2010 del Director de Normatización del Sistema Nacional de Salud, se emiten criterios técnicos sobre el proyecto de estatuto, formulando las observaciones necesarias, mismas que han sido acogidas por la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se desprende que el Proyecto de Estatuto de la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa, cumple con los requisitos establecidos en el reglamento mencionado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto constitutivo y conceder personalidad jurídica a la Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer - FAVCa, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, República del Ecuador y que tiene como objetivo: "Brindar y gestionar asistencia social y económica, para mejorar la calidad de vida de personas que padecen cáncer en condiciones de vulnerabilidad".

Art. 2.- La Fundación Ayúdame a Vivir con Cáncer-FAVCA, presentará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, el informe anual de actividades, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento para la Aprobación, Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Disolución de las corporaciones, fundaciones y otras sociedades y asociaciones médicas, científicas o que se relacionan con las áreas atinentes al Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- La solución de conflictos que se presenten, al interior de la fundación, y de esta con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de 4 de septiembre de 1999.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de julio del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 19 de julio del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00000300

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de sus funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que, el Ministerio de Salud Pública, como Autoridad Sanitaria Nacional, emite la normativa y realiza el control y tratamiento de diversas enfermedades, como la tuberculosis con la provisión de medicamentos, realización de exámenes y otros procedimientos sin costo para los pacientes, respondiendo así a las necesidades de la población ecuatoriana;

Que, la administración sin supervisión de los medicamentos antituberculosis, en dosis parciales, por tiempo incompleto, sin vigilancia de las reacciones secundarias y adversas, puede conducir a que las personas afectadas de tuberculosis no usen los medicamentos en forma adecuada, favoreciendo la aparición posterior de diferentes tipos de resistencia (monoresistencia, multiresistencia y poliresistencia) a los medicamentos usados en el tratamiento de la tuberculosis, formas graves de enfermedad, de tratamiento oneroso y con pronóstico de curación restringida;

Que, la tuberculosis es un problema de salud pública debido a su gravedad, y magnitud; siendo sin embargo susceptible de control epidemiológico;

Que, la tuberculosis amerita ser tratada de una manera integral y completa, con supervisión diaria en la administración de los medicamentos a los pacientes, con exámenes periódicos de control a base de pruebas de alta sensibilidad y especificidad;

Que, es necesario garantizar la atención farmacéutica a través de un estrecho seguimiento y vigilancia del tratamiento así como de un adecuado almacenamiento, que asegure la calidad de los medicamentos; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como prioridad de salud pública el control epidemiológico de la tuberculosis, para lo cual el Ministerio de Salud Pública es el responsable de establecer y controlar la aplicación de la normativa para la detección precoz, diagnóstico, tratamiento, y vigilancia epidemiológica de esta patología.

Art. 2.- Disponer la administración de los medicamentos antituberculosis únicamente en las unidades de atención médica del Ministerio de Salud Pública o de otras instituciones que tengan autorización de esta Cartera de Estado. Para obtener esta autorización, las instituciones deben estar capacitadas en la estrategia DOTS (Tratamiento Acortado Directamente Observado), a través del Programa Nacional de Control de Tuberculosis de conformidad con la normativa emitida por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Prohibir la venta de los siguientes medicamentos antituberculosis: Rifampicina, Etambutol, Isoniacida, Pirazinamida, Capreomicina, Cicloserina, Etionamida, Acido paramino salicílico, en todas sus formas farmacéuticas, presentaciones y combinaciones.

Los laboratorios farmacéuticos, casas de representación, distribuidoras de medicamentos, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, no podrán entregar a ningún título los medicamentos señalados en este artículo a establecimientos de salud, profesionales o farmacias o personas particulares que no tengan autorización del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- Disponer a las direcciones provinciales de salud el control permanente de la dispensación con receta médica de los siguientes medicamentos: Quinolonas: Moxifloxacina, Ciprofloxacina, Levofloxacina, Ofloxacina y los Aminoglucocidos: Amikacina, Kanamicina y Estreptomycinina; para el efecto las farmacias deberán retener una copia de la receta, la que deberá estar disponible para la autoridad que realice el control.

Art. 5.- Disponer que los médicos que realizaren el diagnóstico de tuberculosis en servicios de salud privados, refieran a los pacientes al servicio de salud, del Ministerio de Salud Pública o a la institución de salud que cuenten con la autorización correspondiente, más próximo al domicilio o lugar del trabajo, para el tratamiento supervisado.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, Dirección de Control y Mejoramiento de la Salud Pública del Ministerio de Salud Pública a través del Programa Nacional de Tuberculosis y las direcciones provinciales de salud.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 19 de julio del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO
DEL 2010**

1 de marzo del 2010.

Oficio: 917012010OCON000030.

Consultante: CENTRALIZADO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES DECEVALE S. A.

Referencia: Tarifa de IVA servicios bursátiles.

Consulta: ¿Los servicios bursátiles prestados por DECEVALE están gravados con IVA tarifa 0% tal como lo ordena la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, en concordancias con las demás normas jurídicas citadas?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 56 numeral 12.
Ley de Mercado de Valores: artículo 4, artículo 16, artículo 60, artículo 62.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 169.

Absolución: Los servicios de depósito centralizado de compensación, custodia, liquidación de valores y registro de transferencias que prestare el DEPOSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES DECEVALE S. A. establecidos en la Codificación de la Ley de Mercado de Valores como servicios bursátiles, siempre y cuando la consultante esté legalmente autorizada para prestar los mismos, estos se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 12 del segundo inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012010OCON000098.

Consultante: CIATEITE S. A.

Referencia: Inscripción en el RUC.

Consulta: ¿Puede una persona natural o jurídica obtener del Servicio de Rentas Internas, el Registro Unico de Contribuyentes, RUC, con la actividad de transportista, sin tener la respectiva constancia de pertenecer a una compañía o cooperativa de transporte legalmente constituida?.

¿Las personas naturales o jurídicas que facturan servicios de transporte de carga sin ser transportistas legalmente constituidos y que realizan una actividad de intermediación de transporte, deben facturar sus servicios con IVA?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 56.
Ley del Registro Unico de Contribuyentes: artículo 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes: artículo 2, artículo 8.

Absolución: Toda persona natural o sociedad obligadas a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes con ocasión de realizar

actividades económicas o ser propietario de bienes o derechos fructuosos, deben acreditar para el efecto los requisitos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes.

Esto es, en caso de personas naturales dedicadas a la actividad de transporte tienen la obligación de presentar una copia del certificado de afiliación a una cooperativa o bien, acreditar su calidad de socio o accionista de una compañía de transporte. En tratándose de sociedades, estas deberán presentar el original o la copia certificada del documento contentivo de su constitución.

Los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA; por tanto, las personas naturales o sociedades que realicen las actividades descritas, no repercutirán el impuesto sobre los usuarios de tales servicios y cobrarán el valor de los mismos, con tarifa 0% de IVA.

Absolución: El acto que debe considerarse como hecho generador, para los ejercicios fiscales del 2005 y 2007 es la fecha de suscripción del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos, que adopten la forma de tracto sucesivo; para los ejercicios entre el 2005 al 2008, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se haya verificado que la transferencia de bienes o prestación de servicios hubiesen sido prestados por etapas, avance de obra o tracto sucesivo, la tarifa de IVA aplicable será la correspondiente a la prevista en la legislación vigente a la fecha que se verificaron dichas condiciones de cada período, fase o etapa, recalando que la tarifa del 0% de IVA estuvo exclusivamente vigente desde enero del 2008 hasta octubre del 2009.

5 de marzo del 2010.

Oficio: 917012010OCON000077.

Consultante: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el Sector Público.

Consulta: ¿Debe aplicarse la tarifa 12% en las facturas emitidas desde enero del 2008 que corresponden a los contratos suscritos con la Compañía Sevilla y Martínez Ingenieros C. A. - SEMAICA el 17 de noviembre del 2005 para la Construcción de la Planta de Agua Potable, Obras Civiles, Suministro, Instalación Puesta en Marcha de Equipos Nuevos para la ciudad de Daule y, al Contrato Complementario de la Planta de Agua Potable, Obras Civiles, Suministro, Instalación Puesta en Marcha de Equipos Nuevos Construcción suscrito el 31 de octubre del 2007?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 55, artículo 56, artículo 61.
Circular NAC-DGEC2008-0007.
Circular NAC-DGECCGC09-00011.

Oficio: 917012010OCON000087.

Consultante: SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INTERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el Sector Público.

Consulta: ¿Debe el contrato contemplar el pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA), considerando que la fecha de firma será durante el mes de noviembre del 2009?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 55, artículo 56, artículo 61.
Circular NAC-DGEC2008-0007.
Circular NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: El acto que debe considerarse como hecho generador, conforme la legislación vigente hasta diciembre del 2009, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la

transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, cuya ejecución sea tanto en el ejercicio fiscal en el 2009 como en el presente 2010, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolució, siempre y cuando los servicios de internet y datos prestados por CNT a favor de la consultante, sean prestados por etapas, avance de obra o tracto sucesivo, la tarifa de IVA aplicable será la correspondiente a la prevista en la legislación vigente a la fecha que se verificaron dichas condiciones de cada período, fase o etapa, recalando que la tarifa del 0% de IVA estuvo exclusivamente vigente desde enero del 2008 hasta octubre del 2009.

Oficio: 917012010OCON000075.

Consultante: Byron Alberto Pozo García.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Es procedente el pago del IVA por mi contrato celebrado en el año 2007 y cancelado por el Gobierno Municipal de Tulcán en el año 2008?.

¿Cómo la resolución del Gobierno Municipal de Tulcán se vuelve vinculante para ellos y que les permita legalmente pagar el IVA por el contrato suscrito en el año 2007?.

¿Cuál es el mecanismo legal que se debe aplicar, en cuanto a la entrega de comprobantes de venta, para que el Gobierno Municipal de Tulcán cancele el valor del IVA del contrato suscrito en el año 2007?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 55, artículo 56, artículo 61.
Circular NAC-DGEC2008-0007.
Circular NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: El acto que debe considerarse como hecho generador, para el ejercicio fiscal 2007, es la fecha de suscripción del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta;

mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolució y refiriéndose exclusivamente a la materia tributaria, siempre y cuando se haya verificado que el contrato entre el consultante y el Municipio de Tulcán, no haya sido por etapas, avance de obra o tracto sucesivo y se haya suscrito antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador (es decir antes de enero del 2008), la tarifa aplicable del IVA es la establecida en la legislación vigente a la época que se haya producido el hecho generador del citado impuesto, independientemente de la forma de pago que se haya pactado, es decir el 12% de IVA.

Oficio: 917012010OCON000100.

Consultante: STARMOTORS S. A.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Si al momento de la emisión de la factura por la venta a favor del IESS de cincuenta ambulancias marca "Mercedes Benz", que ocurrirá en el mes de enero del 2010, STARMOTORS S. A. debe gravar con impuesto al valor agregado a esta transferencia, que fue realizada en julio del 2009, amparada en la tarifa 0% de IVA para instituciones del Estado?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 55, artículo 56, artículo 61.
Circular NAC-DGEC2008-0007.
Circular NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: El acto que debe considerarse como hecho generador, para el ejercicio fiscal 2009, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el

hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolució n siempre y cuando se haya verificado que el contrato suscrito por el consultante con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no haya sido por etapas, avance de obra o tracto sucesivo y se haya celebrado durante la vigencia de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador y antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (es decir entre enero del 2008 y octubre del 2009), la tarifa aplicable del IVA es del 0% de IVA.

Oficio: 917012010OCON000067.

Consultante: PROGRAMA DE PROVISION DE ALIMENTOS - MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Qué porcentaje de IVA se debe aplicar en la transferencia de los productos como: galleta tradicional, galleta rellena, colada fortificada, mi papilla, mi bebida, barra de granola, nutrinfa, leches saborizadas, envases tetrapack, granola con banano, granola con hojuelas, harina de granola, sardina en salsa de tomate, atún (trozos en aceite), saquillos, arroz, fréjol, lenteja, azúcar blanca, azúcar morena, panela, panela granulada, haba, aceite, fideo, leche en polvo, avena y maíz blanco?.

¿Qué porcentaje de tarifa de IVA aplica el servicio de almacenamiento con respaldo de contratos emitidos en el mes de julio del 2009 con vencimiento hasta diciembre del 2009, si el servicio fue recibido en el mes de octubre del 2009, sin embargo la factura se emitirá con fecha noviembre del 2009 y si el servicio se recibirá en el mes de noviembre del 2009 y la factura se emitirá con fecha diciembre del 2009?.

Oficio: 917012010OCON000106.

Consultante: FIDUCIA S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES.

Referencia: Retención impuesto a la renta en servicios financieros.

Consulta: ¿Debe Fiducia S. A. efectuar la retención del impuesto a la renta sobre los pagos que realice a favor de la IFI en donde mantendrá una cuenta corriente, a través de un débito bancario que dicha IFI realice a su favor, ello considerando que dicho pago (vía débito bancario) constituye gasto deducible para Fiducia S. A. y un ingreso gravado para la IFI?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Código Tributario: artículo 13, artículo 18.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 55, artículo 56, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Circular NAC-DGEC09-00011.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 44, artículo 45, artículo 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 86.
Circular NAC-DGEC2007-0002.

Absolución: En relación al listado de bienes materia de la consulta, se gravan con tarifa cero por ciento de IVA las transferencias de aquellos bienes que se enumeran en el precitado artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando el sentido jurídico, técnico o usual de las palabras que son utilizadas en dicho artículo, debiendo advertirse que para el período comprendido entre enero del 2008 y octubre del 2009 cualquier tipo de adquisición de bienes realizadas por las instituciones del sector público y empresas públicas exentas del pago del impuesto a la renta se encontraban gravadas con tarifa 0% de IVA.

Absolución: Sin que la presente absolució n signifique pronunciamiento alguno respecto a la deducibilidad o no de gastos para efectos del impuesto a la renta, la Administración Tributaria manifiesta que la Compañía FIDUCIA S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES debe efectuar la retención del impuesto a la renta que corresponda, respecto de los pagos que realice a la institución financiera por concepto de servicios financieros, en la cual, consecuentemente, emitirá y entregará el respectivo comprobante de retención al sujeto retenido, siempre y cuando los pagos efectuados no sean por intereses ni rendimientos financieros a favor de la institución financiera.

Respecto a la segunda consulta con relación al servicio de almacenamiento y su tarifa de IVA para el año 2009, debe advertirse que el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto la prestación de los servicios, momento en el que se debe

emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la referida segunda absolución, advirtiéndose que para el período comprendido entre enero de 2008 y octubre del 2009 cualquier tipo de provisión de servicios a favor de las instituciones del sector público y empresas públicas exentas del pago del impuesto a la renta, realizados en función a contratos por etapas, avance de obras o tracto sucesivo, se encontraba gravada con tarifa 0% de IVA; debe considerarse que el servicio de almacenamiento en esa circunstancia estuvo gravado con IVA 0% hasta octubre del 2009 y para noviembre y diciembre del mismo año 2009 la tarifa es del 12% siempre y cuando durante esos dos meses se haya prestado el servicio bajo contratación por etapas, avance de obra o tracto sucesivo, sin que en caso alguno el hecho imponible se vea condicionado al pago o forma de pago.

11 de marzo del 2010.

Oficio: 917012010OCON000330.

Consultante: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, debe cancelar el impuesto al valor agregado por las adquisiciones de bienes y por los servicios que le sean prestados, con excepción de aquellos que se encuentran expresamente señalados en los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como entidad del sector público, está obligada a aplicar los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado fijados en Resolución NAC-DGER2008-124, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 263 del 30 de enero del 2008 o debe efectuar los pagos de IVA sin aplicar ningún porcentaje de retención en la fuente?

¿El derecho de devolución del IVA establecido en el artículo innumerado, a continuación del artículo 73 de la Ley de

Régimen Tributario Interno, incorporado por la Ley de Empresas Públicas, se genera con el hecho del pago del impuesto y alcanza la totalidad del impuesto pagado, independientemente del porcentaje de retención aplicado?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 55, artículo 56, artículo 61, artículo 63, artículo innumerado a continuación del artículo 73.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Circular NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como institución del sector público, deberá pagar en todas sus adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios recibidos el 12% de IVA, siempre y cuando, el hecho generador del impuesto se produzca a partir del 1 de noviembre del 2008, caso contrario, es decir si el hecho generador del impuesto se hubiera verificado entre el 1 de enero del 2008 y 31 de octubre del 2009, la tarifa aplicable será del 0%.

Respecto a la segunda consulta, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como institución pública, de conformidad con el numeral 1 del literal "b" del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es agente de retención de IVA, por lo tanto, se encuentra obligada a retener el impuestos dentro de los porcentajes establecidos en la Resolución NAC-DGER2008-0124 y cumplir, además con todas las obligaciones tributarias que derivan por tal obligación.

En relación a la tercera pregunta, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá solicitar el reintegro del IVA pagado en sus adquisiciones locales e importaciones de bienes y demanda de servicios que efectúe, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, independientemente de sus obligaciones materiales y formales derivadas de su calidad como agente de retención del impuesto.

Oficio: 917012009OCON001353.

Consultante: BANCO UNIVERSAL S. A. UNIBANCO.

Referencia: Gastos de publicidad para deducción en impuesto a la renta.

Consulta: ¿Puede Banco Universal S. A. UNIBANCO deducirse para la depuración de su impuesto a la renta los pagos que

incurre en publicidad dentro de una situación específica como la antes detallada?.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 28, artículo 127.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 16, artículo 61, artículo 64, artículo 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 25.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5, artículo 9, artículo 16.

Absolución: Los pagos efectuados por ENERJUBONES S. A. a favor de la Comisión Federal de Electricidad de México "CFE", institución domiciliada en los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de la asistencia técnica y fiscalización prestada a favor de la consultante, siempre y cuando la entidad mexicana no tenga un establecimiento permanente en el Ecuador, dichos pagos estarán exonerados del pago del impuesto a la renta, y por tanto no sujetos a retención en la fuente, conforme los artículos 7 y 21 del Convenio bilateral para evitar la doble imposición e impedir la evasión tributaria en materia de impuesto sobre la renta entre ambos países y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Banco Universal UNIBANCO S. A. podrá deducirse de sus ingresos gravados con impuesto a la renta, los gastos efectuados en promoción o publicidad de los bienes o servicios comercializados o prestados, siempre y cuando sean gastos necesarios para obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta para la consultante; estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica; estén debidamente sustentados en comprobantes de venta válidos; y, cumplan con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad.

Cabe manifestar, que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para que los contribuyentes puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los convenios internacionales firmados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, estos deberán acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. Dicho certificado deberá ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.

Los locales y centros comerciales deberán emitir un comprobante de venta por la prestación de servicios publicitarios a favor de Banco Universal UNIBANCO S. A. para promocionar sus servicios financieros, cuando se verifique el hecho generador del IVA, conforme el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012010OCON000353.

Consultante: ENERJUBONES S. A.

Referencia: Aplicación de Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y México.

Consulta: ¿Los pagos que ENERJUBONES S. A. realice al organismo público de México, Comisión Federal de Electricidad de México "CFE", ENERJUBONES S. A., están sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta?.

De igual manera, de conformidad con el artículo 28 ibídem, a efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en el caso de pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación, se establece la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, con el fin de sustentar costos y gastos realizados en el exterior, certificación que necesariamente deberá ser realizada en idioma castellano y contener la información detallada en dicho artículo.

Base Jurídica: CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION TRIBUTARIA EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA: artículo 7, artículo 21.

Oficio: 917012010OCON000324.

Consultante: SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9, artículo 48.

Referencia: Ingresos como intermediario o comisionista.

Consulta: ¿Debe efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta la institución financiera por las acreditaciones que efectúa a la Compañía SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A.?

¿Debe efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta la Compañía SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A. por las acreditaciones que efectúa a las compañías de seguros?

Base Jurídica: Código Civil: artículo 2020, artículo 2021. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 45, artículo 50. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 123.

Absolución: En el caso consultado, la institución financiera no debe practicar retención alguna a la Compañía SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A. por las acreditaciones que efectúa producto de los débitos que realiza del dinero de sus cuentahabientes, siempre y cuando dichas acreditaciones no constituyan un ingreso para SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A. En este caso, lo que corresponde hacer a la institución financiera es retener en la fuente el citado impuesto a los beneficiarios efectivos de los pagos y proceder a emitir el respectivo comprobante identificando en el mismo a tales beneficiarios y no a la Compañía SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A.

En este mismo sentido, la Compañía SERVICIOS TECNOLOGICOS FIRM THREE S. A. no debe efectuar retención en la fuente del impuesto a la renta a sus clientes por las acreditaciones que efectúen sus cuentas, cuando esta ya ha sido practicada a estos por las instituciones financieras.

Oficio: 917012010OCON000395.

Consultante: Guido Armángel Pineda Suárez.

Referencia: Porcentajes de retención en la fuente de IVA y de impuesto a la renta en construcción.

Consulta: Director General del Servicio de Rentas Internas se sirva reconocer mediante absolución, que el porcentaje para el cálculo correspondiente en el contrato de obra anteriormente expuesto, es del 1%, por concepto de retención en la fuente del impuesto a la renta, la base imponible es la determinada en el contrato por el valor de cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (sic) con

cincuenta y tres centavos (USD 45.497,53) y, que la retención a realizarse es la de cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Sic) con noventa y siete centavos (USD 454,97), por cuanto el contrato de obra, comprende actividades de construcción de obra material sobre el inmueble.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 107, artículo 117.

Resolución NAC-DGER2007-0411.

Absolución: El pago o acreditación en cuenta a favor del arquitecto Guido Armángel Pineda Suárez, derivado de un contrato de obra de remodelación del séptimo piso, ala Oeste del Hospital Eugenio Espejo, siempre que dicho ingreso sea proveniente de actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o similares, la Vicepresidencia de la República del Ecuador, en su calidad de agente de retención del impuesto a la renta, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, está obligada a retener en la fuente el 1% por concepto del impuesto a la renta, en los términos de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411 y sus reformas.

Oficio: 917012010OCON000336.

Consultante: UNIDAD NACIONAL DE ALMACENAMIENTO-UNA.

Referencia: Retención en la fuente de renta y retención de IVA.

Consulta: ¿Su criterio a fin de clarificar hacia quién deben (sic) emitirse las correspondientes facturas para la adquisición de los bienes y servicios que demande la ejecución de la Resolución 145?

¿Su criterio con el fin de definir el responsable de realizar las respectivas retenciones en la fuente del impuesto a la renta, así como las retenciones del IVA, emitir los comprobantes de retención correspondientes y en consecuencia declarar y pagar las mismas mensualmente al Servicio de Rentas Internas?

¿Su pronunciamiento respecto de los pasos a seguir para regularizar lo hasta aquí actuado, a partir de su inicio en el mes de octubre del 2009 hasta finales de este periodo fiscal; y así evitar seguir aplicando procedimientos inadecuados que confunden y provocan infracciones en el cumplimiento de las leyes y reglamentos correspondientes?

¿Salvo su mejor criterio señor Director General del Servicio de Rentas Internas, disponer cómo sería del caso el reemplazo de las facturas emitidas a nombre de la UNA y volverlas a emitir a nombre del BNF con el propósito de cerrar por el camino más corto la regularización de lo actuado?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 29.
Código Civil: artículo 2020.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45, artículo 50, artículo 63, artículo 64.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 14.

Absolución: Dado que no se utiliza en el presente caso la figura del reembolso, los proveedores tienen la obligación de emitir y entregar los comprobantes de venta respectivos identificando en los mismos como adquirente, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, puesto que esta entidad, es la que finalmente adquiere los bienes y servicios que demanda la ejecución del Decreto Ejecutivo N° 589 de 27 de agosto del 2007.

Corresponde al Banco Nacional de Fomento el deber de practicar las retenciones del impuesto a la renta o de IVA que fueren del caso, en los pagos que realice a nombre y por cuenta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-, así como emitir los comprobantes respectivos y cumplir los demás deberes formales atinentes a los agentes de retención, puesto que es el Banco Nacional de Fomento, quien actúa en el caso materia de la presente absolución como agente pagador por disposición de la Resolución del MAGAP N° 145 de 15 de septiembre del 2009.

En el evento de que los proveedores se encuentren en la necesidad de emitir nuevamente los respectivos comprobantes de venta por errores en el registro de las transacciones, lo que corresponde es, conjuntamente con la anulación del comprobante, expedir una nota de crédito, documento que se extiende para efectos de anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, con los requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Referencia: Aplicación de Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y España.

Consulta: ¿Los pagos que el Instituto Tecnológico Superior "American Junior College" (entidad ecuatoriana) realice a la Fundación "Universidad Empresa de la Región de Murcia" (entidad legalmente constituida con domicilio y residencia en España y que no cuenta con establecimientos permanentes, ni apoderados generales en el Ecuador), se encuentran sujetos al pago del impuesto a la renta en el Ecuador?

Existe alguna obligatoriedad para el Instituto Tecnológico Superior "American Junior College" de retener en la fuente, algún porcentaje por concepto del impuesto a la renta en el Ecuador?

Base Jurídica: CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO: artículo 7, artículo 22.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 3, artículo 48.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 28, artículo 127.

Absolución: Los pagos efectuados por el Instituto Tecnológico Superior "American Junior College" a favor de la Fundación "Universidad Empresa de la Región de Murcia", institución domiciliada en el Reino de España, por concepto de la prestación de servicios de asesoría en el área académica y al desarrollo de proyectos académicos a favor de la consultante, siempre y cuando la entidad española no tenga un establecimiento permanente en el Ecuador, dichos pagos estarán exonerados del pago del impuesto a la renta en el Ecuador, y por tanto no sujetos a retención en la fuente, conforme los artículos 7 y 22 del Convenio bilateral para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio entre ambos países y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Cabe manifestar, que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para que los contribuyentes puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los convenios internacionales firmados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, estos deberán acreditar su residencia fiscal con

16 de marzo del 2010.

Oficio: 917012010OCON000364

Consultante: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR AMERICAN JUNIOR COLLEGE.

el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. Dicho certificado deberá ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.

De igual manera, de conformidad con el artículo 28 *ibídem*, a efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en el caso de pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación, se establece la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, con el fin de sustentar costos y gastos realizados en el exterior, certificación que necesariamente deberá ser realizada en idioma castellano y contener la información detallada en dicho artículo.

17 de marzo del 2010.

- Oficio:** 917012010OCON000320.
- Consultante:** EMPRESA UNIPERSONAL MANUFACTURAS 'KHORY' - GENARO ARTURO GARATE TORRES.
- Referencia:** IVA en actividad de maquila.
- Consulta:** ¿Por el valor agregado nacional debo entregar a mi contratante del exterior una factura, que incluye combustibles y otros materiales necesarios para la fabricación y por mano de obra directa proporcionada por los terceros ajenos al contrato de maquilado?.
- ¿La factura por el valor agregado nacional referida, debo liquidar y entregar a mi contratante del exterior, con IVA 12% o IVA 0%?.
- ¿Como maquilador, al reexportar o enviar los productos elaborados a mi contratante del exterior y la factura por el valor agregado nacional, me considero o soy exportador?.
- ¿Como maquilador, estoy obligado a llevar contabilidad?.
- ¿Como maquilador, el emitir una factura por concepto solo de mano de obra directa, facturo por este servicio con IVA 12% o IVA 0%?.
- ¿Descrita la actividad económica en el RUC, no como maquilador sino como fabricación de joyas de metales preciosos, cuál es la categoría de la actividad

económica a la que debe sujetarse la maquiladora a efectos de rectificar el RUC para que de esta manera se genere correctamente el vector fiscal?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 52, artículo 56, artículo 64, artículo 98, artículo 103.
Ley Orgánica de Aduanas: artículo 67.
Ley de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a Tiempo Parcial: artículo 1.
Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada: artículo 2.
Ley del Registro Unico de Contribuyentes: artículo 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 34.

Absolución: El servicio de maquila consistente en el valor agregado nacional prestado por la EMPRESA UNIPERSONAL MANUFACTURAS 'KHORY' a su contratante en el exterior, constituye una exportación de servicios en tanto se verifiquen los presupuestos establecidos en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los términos establecidos en la referida norma, el cual se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, hecho por el cual, el consultante deberá emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

Así mismo, la EMPRESA UNIPERSONAL MANUFACTURAS 'KHORY', conforme lo menciona el propio consultante, al operar en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero y, no obstante por efectuar sus transacciones bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial de Maquila, realiza actividades económicas de exportación y en tal calidad, deberá cumplir con lo señalado respecto a los exportadores en la normativa tributaria.

Si bien el Acuerdo No. 08064 del 19 de marzo del 2008 otorgado por el Subsecretario Regional en el Austro del Ministerio de Industrias y Competitividad MIC, concedió al señor Genaro Arturo Gárate Torres la calificación y registro como maquilador, es la EMPRESA UNIPERSONAL MANUFACTURAS 'KHORY' quien está facultada para emprender programas de Maquila, previo las autorizaciones correspondientes; por tanto, dicha sociedad tiene a su cargo el deber formal de llevar contabilidad en su calidad de sociedad para efectos tributarios y en su calidad de exportador.

La EMPRESA UNIPERSONAL MANUFACTURAS 'KHORY' tiene la obligación de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes consignado entre

la información correspondiente, la actividad o actividades que realice efectivamente y que consten en su objeto social, entre las cuales necesariamente deberá incluirse las operaciones de Maquila.

Oficio: 917012010OCON000344.

Consultante: CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -CONELEC-.

Referencia: Notas de crédito para anular operaciones.

Consulta: ¿Cómo se debe proceder para que esta disminución de los valores facturados por las generadoras por concepto de venta de energía no se sumen a la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta por el período fiscal 2008, considerando que los ingresos declarados mensualmente por este concepto están soportados por sus correspondientes comprobantes de venta (facturas)?.

¿Cómo se ha de proceder en las empresas de distribución respecto de las cuentas por pagar registradas como contrapartida natural de aquellas cuentas por cobrar referidas en la primera consulta?.

¿Cómo se debe proceder para que estos valores que no fueron cobrados no se sumen a la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta por el período fiscal 2008, considerando que los ingresos declarados mensualmente están soportados por sus correspondientes comprobantes de venta (facturas)?.

¿Cómo se ha de proceder en las empresas de distribución respecto de las cuentas por pagar registradas como contrapartida natural de aquellas cuentas por cobrar referidas en la tercera consulta?.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 15: artículo 6, artículo 7.
Código Civil: artículo 1583.
Ley Orgánica de Empresa Públicas: artículo 41, Décima Disposición Transitoria.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 24.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 14.

Absolución: Para proceder a anular las operaciones económicas entre las empresas generadoras y empresas distribuidoras de energía eléctrica por concepto de venta de energía eléctrica (que de acuerdo a lo que señala la consultante dichas transacciones han sido debidamente facturadas), se deberá emitir por parte de las empresas generadoras unos documentos comple-

mentarios denominados “notas de crédito”, conforme lo menciona el artículo 14 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, con la finalidad que dichos rubros no sumen a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio fiscal materia de la presente absolución.

Es importante mencionar que el Legislador, a través del punto 10.4 de la Décima Disposición Transitoria (transitorias de carácter tributario) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 de 16 de octubre del 2009 señaló que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, queda sin efecto todo proceso de determinación de impuestos que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que, como consecuencia de la expedición de la mencionada ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por el ordenamiento jurídico, incluso antes de la vigencia de la citada Ley Orgánica de Empresas Públicas; quedando, por tanto, sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, acta definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria, para lo cual, esta Dirección General dictará la o las resoluciones correspondientes para dar de baja los títulos de crédito emitidos con ocasión de los procesos de determinación antes referidos, originados con anterioridad a la vigencia de la citada ley.

Oficio: 917012010OCON000327.

Consultante: EXTRACTORA AGRICOLA RIO MANSO EXA. S. A.

Referencia: Reinversión de utilidades en el sector agrícola.

Consulta: ¿Es correcta la forma aplicada y el valor que hemos determinado como utilidad sujeta a reinversión (por US \$ 248.357,77), conforme a lo señalado en el Art. 7 del Mandato Agrícola?.

¿Es correcta nuestra interpretación del artículo 10 del Mandato Constituyente No. 16; al considerar para este fin (determinación de las utilidades sujetas a reinversión), las utilidades generadas por la venta de aceite crudo de palma africana

a La Fabril S. A., las cuales se han originado por la aplicación de precios de venta oficiales (según el mercado), fijados por ANCUPA-FEDAPAL ente que agremia a los productores de palma africana?

¿Con sujeción a la respuesta que obtendríamos por los puntos anteriores, podría confirmarnos si las retenciones en la fuente que le fueron practicadas a mi representada sobre sus ventas durante el 2008 (según lo revelado en el casillero N° 852, por un valor de US \$ 179.590,10) podrían ser objeto de devolución mediante trámite de pago en exceso conforme a lo mencionado en el artículo No. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Mandato Constituyente N° 16: artículo 7, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 13.
Código Tributario: artículo 123, artículo 306.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo innumerado a continuación del artículo 4.
Ley de Compañías: artículo 297.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 42.

Absolución: Siempre y cuando la Compañía LA FABRIL S. A. y la Compañía EXTRACTORA AGRICOLA RIO MANSO EXA. S. A. no constituyan partes relacionadas, las utilidades de esta última que provengan de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de sus productos alimenticios en los términos contemplados en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 16, estarán exentas del pago del impuesto a la renta, siempre que dichas utilidades sean reinvertidas en la misma actividad.

En tal evento, y para determinar la base imponible del impuesto a la renta y la utilidad sujeta a reinversión, la Compañía EXTRACTORA AGRICOLA RIO MANSO EXA. S. A. deberá deducir previamente de la utilidad o pérdida líquida del ejercicio, el porcentaje del 15% de participación de los trabajadores señalado en el Código del Trabajo, así como el porcentaje mínimo del 10% de reserva legal contemplada en la Ley de Compañías. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, en el supuesto de resultar exoneradas las utilidades anteriormente referidas, la Compañía EXTRACTORA AGRICOLA RIO MANSO EXA. S. A.

tiene expedito su derecho para presentar la correspondiente solicitud de pago en exceso o el reclamo de pago indebido de ser el caso, conforme el procedimiento establecido en la normativa vigente, enfatizando que para el tratamiento del tema propuesto por el consultante, el sujeto pasivo cuenta con las vías legales pertinentes, diferentes a la absolución de consultas, para el ejercicio de las solicitudes o impugnaciones de las que se crea asistido a fin de obtener la resolución respectiva.

Oficio: 917012010OCON000334.

Consultante: PROGRAMA DE PROVISION DE ALIMENTOS - MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Referencia: Retención en la fuente sector agrícola.

Consulta: ¿Qué porcentaje de retención en la fuente se debe aplicar a los servicios de almacenamiento facturados por una persona natural?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45.
Resolución NAC-DGER2007-0411.

Absolución: Siempre y cuando tenga la calidad de agente de retención del impuesto a la renta de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y se trate de servicios prestados por personas naturales, en lo que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, está obligada a retener en la fuente el 2% por concepto del impuesto a la renta, conforme a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial N° 98 de 5 de junio del 2007.

Oficio: 917012010OCON000325.

Consultante: INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, INFA.

Referencia: Impuesto a la salida de divisas.

Consulta: ¿Si, el INFA que tiene calidad de institución pública, que presta servicios de carácter social, como delegatario del Estado en la garantía de derechos, y no siendo 'persona natural', no encontrándose en situación de 'sucesión indivisa' y, no siendo 'sociedad privada', se encuentra obligado a ser retenido de sus propios fondos, y por sí mismo, valores por salida de divisas entregadas o pagadas para los casos de atención de salud que le referimos?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 8 numeral 2, artículo 9 numeral 3, artículo 39, artículo 48.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo innumerado a continuación del artículo 156.

Absolución: En las transferencias, envíos, pagos, acreditaciones u otras operaciones monetarias que el INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA-INFA efectúa hacia el exterior, sean estas directamente o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, siempre y cuando esta entidad tenga la calidad de organismo del Estado o empresa pública, no se causa el impuesto a la salida de divisas.

Sin perjuicio de ello, el INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA-INFA deberá practicar la retención en la fuente del impuesto a la renta en los casos que corresponda, en el porcentaje del 25%, por los pagos que efectúe al exterior y que constituyan ingreso gravado en el Ecuador para quienes los perciban, con excepción de los ingresos de fuente ecuatoriana exonerados en virtud de convenios internacionales para eliminar, evitar o atenuar la doble imposición internacional en materia del mencionado impuesto.

Oficio: 917012010OCON000343.

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Referencia: Agentes de Retención.

Consulta: ¿Los jueces deben ser agentes de retención, en las actuaciones y tablas de honorarios de los peritos que intervienen en los procesos en la Función Judicial?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45, artículo 50, artículo 63.

Absolución: Las juezas y jueces, en los casos que estos ordenen pagar a favor de los peritos sus honorarios por la tarea realizada dentro de un proceso jurisdiccional, no estarán obligados a retener en la fuente el impuesto a la renta o el IVA, en vista que dichos pagos no provienen por parte de la Función Judicial.

Es importante señalar que en estos casos, los obligados a retener en la fuente el impuesto a la renta, siempre que tenga la calidad de agentes de retención de conformidad con la normativa tributaria vigente, son las personas naturales o sociedades a quienes los jueces y juezas ordenan realizar los pagos a favor de terceros.

Oficio: 917012010OCON000337.

Consultante: REPSOL YPF ECUADOR S. A. - CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 16 Y AREA TIVACUNO.

Referencia: Cálculo de amortizaciones de inversiones.

Consulta: ¿Es factible que el Consorcio Petrolero Bloque 16 y Area Tivacuno utilice para el cálculo de la amortización de las inversiones de producción del ejercicio 2009, las reservas hasta el 2018?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 14.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 12.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 14.

Reglamento de Contabilidad de Costos para los Contratos de Participación para la Explotación y Exploración de Hidrocarburos: artículo 16.

Absolución: En el caso materia de la presente absolución, por el hecho de la suscripción entre PETROECUADOR y la contratista de un Contrato modificatorio al Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 16 realizada el 12 de marzo del 2009, es factible, para el Consorcio Petrolero Bloque 16 y Area Tivacuno, utilizar supletoriamente, conforme lo establece el artículo 14 del Código Tributario, el artículo 16 del Reglamento de Contabilidad de Costos para los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, para efectos del cálculo de amortizaciones de inversiones de las inversiones de producción, con el fin de determinar la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2009 del citado consorcio, siempre y cuando se presenten cambios de las reservas probadas, hecho que deberá estar previsto en el mismo Contrato Modificatorio al Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 16.

23 de marzo del 2010.

Oficio: 917012010OCON000483.

Consultante: EMPRESA INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. ITABSA.

<p>Referencia: Tiempo de custodia de comprobantes de venta.</p>	<p>Base Jurídica: Código Tributario: artículo 55, artículo 96. Código de Comercio: artículo 57. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 25, artículo 35, artículo 143.</p>
<p>Consulta: ¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respalda: a) La transaccionalidad operativa comercial e industrial, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; y, b) La compra de activos registrado como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la normativa tributaria, con diferentes plazos?.</p>	<p>Absolución: La Empresa PROVEEDORA ECUATORIANA S. A. -PROESA- debe conservar y custodiar la documentación soporte relativa a sus actividades económicas, incluso aquella que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, durante un periodo de siete años, plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario. La conservación y custodia de dicha documentación en el plazo señalado es una obligación formal del sujeto pasivo con el fin de facilitar el ejercicio de la gestión tributaria del Servicio de Rentas Internas.</p>
<p>Base Jurídica: Código Tributario: artículo 55, artículo 96 Código de Comercio: artículo 57. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10. Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 25, artículo 35, artículo 143.</p>	
<p>Absolución: La Empresa INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. -ITABSA- debe conservar y custodiar la documentación soporte relativa a sus actividades económicas, incluso aquella que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, durante un periodo de siete años, plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario. La conservación y custodia de dicha documentación en el plazo señalado es una obligación formal del sujeto pasivo con el fin de facilitar el ejercicio de la gestión tributaria del Servicio de Rentas Internas.</p>	
<hr/>	
<p>Oficio: 917012010OCON000486.</p>	<p>Oficio: 917012010OCON000484.</p>
<p>Consultante: SOCIEDAD PROVEEDORA ECUATORIANA S. A., PROESA</p>	<p>Consultante: EMPRESA TABACALERA ANDINA S. A. TANASA.</p>
<p>Referencia: Tiempo de custodia de comprobantes de venta.</p>	<p>Referencia: Tiempo de custodia de comprobantes de venta.</p>
<p>Consulta: ¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respalda: a) La transaccionalidad operativa comercial e industrial, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; y, b) La compra de activos registrado como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la normativa tributaria, con diferentes plazos?.</p>	<p>Consulta: ¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respalda: a) La transaccionalidad operativa comercial e industrial, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; y, b) La compra de activos registrado como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la normativa tributaria, con diferentes plazos?.</p>
<p>Base Jurídica: Código Tributario: artículo 55, artículo 96. Código de Comercio: artículo 57. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 25, artículo 35, artículo 143.</p>	<p>Base Jurídica: Código Tributario: artículo 55, artículo 96. Código de Comercio: artículo 57. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 25, artículo 35, artículo 143.</p>
<p>Absolución: La Empresa TABACALERA ANDINA S. A. -TANASA- debe conservar y custodiar la documentación soporte</p>	<p>Absolución: La Empresa TABACALERA ANDINA S. A. -TANASA- debe conservar y custodiar la documentación soporte</p>

relativa a sus actividades económicas, incluso aquella que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, durante un periodo de siete años, plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario.

La conservación y custodia de dicha documentación en el plazo señalado es una obligación formal del sujeto pasivo con el fin de facilitar el ejercicio de la gestión tributaria del Servicio de Rentas Internas.

Oficio: 917012010OCON000490.

Consultante: SOCIEDAD FABRICA DE CIGARRILLOS EL PROGRESO S. A.

Referencia: Tiempo de custodia de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respalda: a) La transaccionalidad operativa comercial e industrial, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; y, b) La compra de activos registrado como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la normativa tributaria, con diferentes plazos?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 55, artículo 96.
Código de Comercio: artículo 57.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 25, artículo 35, artículo 143.

Absolución: La Sociedad FABRICA DE CIGARRILLOS EL PROGRESO S. A. debe conservar y custodiar la documentación soporte relativa a sus actividades económicas, incluso aquella que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, durante un periodo de siete años, plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario.

La conservación y custodia de dicha documentación en el plazo señalado es una obligación formal del sujeto pasivo con el fin de facilitar el ejercicio de la gestión tributaria del Servicio de Rentas Internas.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

No. 227

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las

variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio No. DGAC-K2-0-07-181 del 16 de octubre del 2007, la Dirección General de Aviación Civil, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección del Proyecto “Reforzamiento de pista, plataforma, calle de rodaje del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado,

Que mediante oficio No. 006638-07-DPCC/MA del 11 de diciembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto “Reforzamiento de pista del aeropuerto de Lago Agrio”, provincia de Sucumbios, No Intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	X	Y
1	10009560	291090
2	10009857	290945
3	10011195	293321
4	10011481	293121

Que mediante oficio No. DGAC-K2-0-07-179-1671 del 17 de octubre del 2007, la Dirección General de Aviación Civil, remite al Ministerio del Ambiente, para el análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista y plataforma y calle de rodaje del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios;

Que mediante oficio No. DGAC-K2-0-07-245 del 22 de diciembre del 2007, la Dirección General de Aviación Civil, remite al Ministerio del Ambiente, el listado de asistentes a la presentación pública de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista, plataforma y calle de rodaje del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, que tuvo lugar el día 20 de diciembre del 2007 en las instalaciones del aeropuerto;

Que mediante oficio No. 000621-08 SCA-DPCC-UEIA-MA del 30 de enero del 2008, y sobre la base del informe técnico No. 048-UEIA-DPCC-MA del 30 de enero del 2008 y memorando No. 01296-08-UEIA-DPCC-MA del 30 de enero del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica a la Dirección General de Aviación Civil, que una vez analizados y evaluados los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista, plataforma, calle de rodaje y construcción de edificio terminal del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia Sucumbios; se aprueban los mismos en vista de que cumplen con lo

establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental; sin embargo el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, deberá incluir con carácter vinculante, recomendaciones establecidas para el efecto;

Que mediante oficio No. DGAC-JB-O-256-09 del 10 de julio del 2009, la Dirección General de Aviación Civil, remite al Ministerio del Ambiente, para el análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista, plataforma y calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso al aeropuerto, obras civiles para instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la provincia de Sucumbios;

Que mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1630 del 5 de agosto del 2009, el Ministerio del Ambiente, en base al informe técnico No. 922-09-ULA-DNPCA-SCA-MA de 3 de agosto del 2009, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-1513 del 4 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista, y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la provincia de Sucumbios; y solicita el pago de tasas ambientales para el licenciamiento ambiental;

Que mediante informe técnico No. 456-09 PS-DNPCA-SCA-MA del 2 de octubre del 2009, el Ministerio del Ambiente, aprueba el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reforzamiento de pista, y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, provincia de Sucumbios, realizado con fecha 24 de marzo del 2009 en la Jefatura del aeropuerto de Lago Agrio;

Que mediante oficio No. DEV-10-93-OF del 1 de febrero del 2010, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del Proyecto: “Reforzamiento de pista y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la provincia de Sucumbios, adjuntando la Factura No. 0001449, desglosada de la siguiente manera: 1.339 USD, correspondiente al 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental, 4.921 USD, correspondiente al 1/1.000 costo del proyecto y 2.760 correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: “Reforzamiento de pista, y plataforma, calle de rodaje, construcción de

edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia Sucumbios, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2009-1630 del 5 de agosto del 2009, e informe técnico No. 922-09-ULA-DNPCA-SCA-MA de fecha 3 de agosto del 2009.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución del Proyecto: “Reforzamiento de pista, y plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia Sucumbios.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 4. Notifíquese con la presente resolución al Ministro de Transporte y Obras Públicas y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 15 de junio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 227

LICENCIA AMBIENTAL

**PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO:
REFORZAMIENTO DE PISTA, PLATAFORMA,
CALLE DE RODAJE, CONSTRUCCION DE
EDIFICIO TERMINAL, EDIFICACIONES
TECNICAS DE APOYO, CERRAMIENTOS, VIAS
DE ACCESO Y OBRAS CIVILES PARA LAS
INSTALACIONES ELECTRICAS DEL
AEROPUERTO DE LAGO AGRIO, UBICADO
EN LA CIUDAD DE NUEVA LOJA,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de su titular, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado del Proyecto de “Reforzamiento de pista, plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las

instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio”, ubicado en la ciudad de Nueva Loja, provincia Sucumbios, proceda a la ejecución del mismo, en los periodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la fase constructiva del Proyecto Reforzamiento de pista, plataforma, calle de rodaje, construcción de edificio terminal, edificaciones técnicas de apoyo, cerramientos, vías de acceso y obras civiles para las instalaciones eléctricas del aeropuerto de Lago Agrio y posteriormente durante la fase operativa.
3. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento, luego de un año de entrar en operación el proyecto y posteriormente cada dos años contados a partir de la aprobación de la primera auditoría, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, en cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: “No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”.
5. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sus contratistas, subcontratistas y su personal o de estas debe cumplir con los reglamentos y normas ambientales nacionales y regionales en todo el proceso de ejecución del proyecto.
6. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.

7. Cancelar los pagos establecidos en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 15 de junio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. DP-CNAC-002/2010

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DE AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 de enero 11 del 2007, en su Art. 3 establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, CNAC, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, cuyo Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial;

Que con fundamento en lo establecido en el Art. 25, literal g) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, hará uso de cinco días de vacaciones anuales, a partir del 26 al 30 de julio del 2010;

Que es necesario delegar provisionalmente las funciones administrativas y de servicio público, mientras dure la ausencia del titular, con el propósito de agilizar los procesos en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 33 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, 55 y 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo Único.- Delegar a la licenciada Margie Salvador Jaramillo, para que a nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, suscriba la documentación administrativa; y, autorice y legalice los trámites que por su naturaleza sean de rutina o imprescindibles para la continuidad y permanencia del servicio público, durante el período comprendido en el considerando segundo de esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Consejo Nacional de Aviación Civil en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 23 de julio del 2010.

f.) Cap. Guillermo Bernal S., Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

N° PLE-CNE-3-27-7-2010

**“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

Que, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguirse para el efecto;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la democracia directa;

Que, el Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la función electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; y,

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento determina los requisitos y procedimientos que se aplicarán en el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover una reforma o enmienda constitucional, utilizar la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

CONSULTA POPULAR

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 2.- Procedencia de la Consulta Popular.- La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la realización de una consulta popular sobre cualquier asunto.

La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

Art. 3.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.- La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución;
- b. Sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la resolución de negativa del proyecto de ley; y,

- c. Para que la ciudadanía resuelva mediante consulta popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 4.- Consulta popular de gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados para desarrollar una consulta popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

- a. La petición de convocatoria de consulta popular, en la que se incluirán los temas a ser consultados; y.
- b. La resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La consulta popular nacional, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Art. 6.- Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

Art. 7.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

También por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para que la ciudadanía resuelva la convocatoria a Asamblea Constituyente a través de Consulta Popular; al pedido se deberá adjuntar:

- a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular;
- b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente; y,
- c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 8.- Referéndum para reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 9.- Consultas populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.- La consulta popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 196 del Código de la Democracia y Art. 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 10.- Dictamen Constitucional.- En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a consulta popular se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional.

INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 11.- Disposiciones aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponer a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional para que determine los procedimientos a seguir.

REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 12.- Casos y requisitos.- El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el período de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato.

La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 13.- Solicitud de formularios.- Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos:

- a) Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios; y,
- b) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Además para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Los textos de la consulta popular e iniciativa popular normativa se presentarán por escrito y en medio magnético en formato word.

La solicitud de revocatoria de mandato será individualizada por dignatario y contendrá: nombres, apellidos y el cargo de la autoridad de elección popular contra quien se propone la revocatoria.

Las solicitudes de formularios presentadas en las delegaciones provinciales o en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 14.- Recolección de firmas.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 15.- Formato de formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable.

Textos de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

Art. 16.- Verificación de firmas.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales verificarán la veracidad de los nombres, apellidos y números de cédula, el cumplimiento del número de respaldos requeridos y la autenticidad de las firmas.

Art. 17.- Informe y resolución.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno o de los directores de las delegaciones provinciales, harán conocer mediante resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, revocatoria del mandato o al Organismo peticionario, el resultado de la verificación.

Art. 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Corte Constitucional.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En el caso de la consulta popular prevista en el Art. 192 del "Código de la Democracia", la convocatoria deberá realizarse en el plazo de siete días contados a partir de que la Corte Constitucional haya notificado con el dictamen favorable.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

Art. 19.- Papeleta electoral.- El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la misma que contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apellido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

Art. 20.- Difusión.- El Consejo Nacional Electoral difundirá a través de los medios de comunicación nacionales o locales, el contenido de consulta popular o revocatoria del mandato.

Art. 21.- Presupuesto.- Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al Presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso eleccionario hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

CAMPAÑA, FINANCIAMIENTO Y GASTO ELECTORAL

Art. 22.- Campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral determinará el período de campaña electoral, que no podrá ser mayor a cuarenta y cinco días y finalizará cuarenta y ocho horas, antes del día del evento electoral.

Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 23.- Límite máximo de gasto electoral.- El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

El cálculo del límite máximo de gasto electoral se realizará con base en el registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

Art. 24.- Responsable económico.- Las organizaciones políticas o alianzas que participen en la campaña electoral de consultas populares o revocatoria del mandato, inscribirán al responsable del manejo económico conforme los plazos establecidos en la convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en forma directa.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que, el presente REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO, fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes veinte y siete de julio del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. 006-2010 DNPI-IEPI**EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la desconcentración de funciones;

Que, mediante resoluciones No. 026-2009 DNPI-IEPI de 2 de julio del 2009, y No. 033-2009 DNPI-IEPI de 24 de agosto del 2009, se delegó a la abogada Nora Roxana Chang Chang varias atribuciones para el conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos de tutelas administrativas y de suspensión de razón social, y que la referida servidora presentó su renuncia al cargo de Experta Principal en Oposiciones y Tutela Administrativas (E), puesto que actualmente corresponde a la denominación de Experta Principal en Protección y Observancia; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, a fin de que, en calidad de Experto Principal en Protección y Observancia (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ejerza las facultades de:

- a) Conocer y sustanciar los trámites de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social que establece el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual Codificada, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma del Director Nacional;
- b) Resolver los casos de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social previo su estudio y revisión, o de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional;
- c) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalen en los trámites de tutelas administrativas en materia de propiedad industrial y de suspensión de denominación o razón social;
- f) Ordenar y ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de propiedad industrial, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual;
- h) Calificar, conocer, sustanciar y resolver los recursos de reposición que se presenten dentro de las tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social;

- i) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual; y,
- j) Ordenar la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Propiedad Intelectual Codificada dentro de los trámites de tutelas administrativas y de suspensión de denominación o razón social.

Artículo 2.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado, quien actúa según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- Se mantienen vigentes las resoluciones No. 028-2009 DNPI-IEPI de 23 de julio del 2009, y No. 02-2010 DNPI-IEPI de 17 de febrero del 2010, mediante las cuales se delegó determinadas atribuciones al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román.

Artículo 4.- Quedan sin efecto, a partir de la presente fecha, las resoluciones No. 026-2009 DNPI-IEPI de 2 de julio del 2009 y No. 033-2009 DNPI-IEPI de 24 de agosto del 2009, mediante las cuales se delegó varias atribuciones a la abogada Nora Roxana Chang Chang.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 14 de julio del año en curso, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 12 de julio del 2010.

f.) Ab. José Manuel Martínez Vera, Director Nacional de Propiedad Industrial.

No. 10-021 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, mediante Resolución No. 10-01 CD-IEPI de 25 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 208 de 7 de junio del 2010, el Consejo Directivo del IEPI aprobó el *Reglamento para la calificación y registro de las y los peritos o las expertas y los expertos técnicos ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-*;

Que, conforme consta en el segundo inciso del artículo 4 del referido reglamento, el Consejo Directivo dispuso que el Presidente del IEPI fije cada dos años el costo por la emisión de la credencial que se conferirá a los peritos calificados;

Que, es necesario emitir un instrumento jurídico que facilite la aplicación de la Resolución No. 10-01 CD-IEPI; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve emitir el siguiente,

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION DEL
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACION Y
REGISTRO DE LAS Y LOS PERITOS O LAS
EXPERTAS Y LOS EXPERTOS TECNICOS ANTE
EL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

Artículo 1.- La emisión de las credenciales que serán conferidas a los peritos y expertos técnicos calificados ante el IEPI, conforme lo determina el artículo 4 de la Resolución No. 10-01 CD-IEPI, tendrá un costo de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Este valor será cobrado por las credenciales que se emitan durante los años 2010 y 2011.

Artículo 2.- Intégrase el Comité Calificador, organismo que tendrá la facultad de conocer, sustanciar y resolver sobre las solicitudes de acreditación que se presenten y sus posibles renovaciones o cancelaciones, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la calificación y registro de las y los peritos o las expertas y los expertos técnicos ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-*.

El Comité Calificador estará conformado por los siguientes miembros, quienes tendrán voz y voto:

- El Presidente del IEPI o su delegado, quien preside el comité.
- El Director Nacional de Propiedad Industrial o su delegado.
- El Director Nacional de Derecho de Autor o su delegado.
- El Director Nacional de Obtenciones Vegetales o su delegado.
- El Experto Principal en Asesoría Jurídica o su delegado.

El Experto Principal en Recursos Humanos podrá brindar su apoyo como técnico en selección de recursos humanos, si el Comité Calificador lo creyere necesario, pero no tendrá voto.

Artículo 3.- Designase al Secretario General del IEPI como responsable de la administración de la base de datos que se conforme con el registro de los peritos acreditados ante el IEPI, así como con las renovaciones y cancelaciones a que hubiere lugar, acorde a lo previsto en el artículo 10 del *Reglamento para la calificación y registro de las y los peritos o las expertas y los expertos técnicos ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-*.

Artículo 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 19 de julio del 2010.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente, IEPI.

No. INCOP 044-2010

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

Considerando:

Que, los artículos 10, numeral 9 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- facultan al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP- dictar normas administrativas, manuales, instructivos y regulaciones relacionados con la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- y del INCOP, que no sea competencia del Directorio;

Que, la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del INCOP mediante resoluciones;

Que, es necesario complementar las regulaciones relacionadas con determinación de valor agregado nacional para los procedimientos de adquisición de bienes y servicios; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

INCLUIR DISPOSICIONES EN LA DECLARACION DE AGREGADO NACIONAL EN LOS MODELOS DE PLIEGOS DE USO OBLIGATORIO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS.

Artículo 1.- Modifíquese el numeral 2 del Formulario No. 6, DECLARACION DE AGREGADO NACIONAL, que es parte integrante del modelo de pliegos de uso obligatorio del procedimiento de subasta inversa electrónica, así como también, añádase el siguiente numeral:

“2. Declaro que el (bien o servicio) ofertado tiene un valor agregado nacional del (%) respecto a su costo de producción, el sustento del cálculo de dicho valor se encuentra en el Formulario No. 6-A”.

“5. La falta de veracidad de la información presentada por el oferente será causa de descalificación de la oferta o de terminación unilateral del contrato, si esta se detectare en forma posterior”.

Artículo 2.- Incorpórese en los modelos de pliegos de uso obligatorio del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, el Formulario No. 6-A y la metodología para cumplimentar dicho formulario, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Artículo 3.- Modifíquese el Formulario No. 9 de los modelos de pliegos obligatorios del procedimiento de licitación bienes y servicios; con las observaciones descritas en los artículos 1 y 2 de esta resolución; e, incorpórese al final de los modelos de pliegos de uso obligatorios de los procedimientos de menor cuantía y cotización de bienes y servicios, el contenido de los formularios 6; 6-A y la metodología para cumplimentar dichos formularios, los cuales serán reenumerados.

Artículo 4.- Actualícense las versiones de los modelos de pliegos obligatorios correspondientes a subasta inversa electrónica, así como menor cuantía, cotización y licitación de bienes y servicios, publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Disposición Final.- La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio del 2010.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

FORMULARIO 6-A

CALCULO DEL PORCENTAJE DE VALOR AGREGADO NACIONAL RESPECTO AL COSTO DE PRODUCCION.

(Desagregado por elemento de costo)

Elementos de costos del bien o servicio	Valor Agregado Nacional (%)
a) Valor de materia prima e insumos de origen nacional de aplicación directa al bien o servicio.	(a/CT) x 100
b) Valor de mano de obra utilizada en el país para la fabricación del bien o prestación del servicio.	(b/CT) x 100

Elementos de costos del bien o servicio	Valor Agregado Nacional (%)
c) Valor de la tecnología de origen nacional aplicada en la elaboración del bien o prestación del servicio: Gastos de investigación, desarrollo y propiedad intelectual. (El valor proporcional utilizado para este cálculo será el resultante de aplicar el valor de amortización anual directamente en el período de fabricación del bien o prestación del servicio desarrollado, objeto de la oferta, de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento).	(c/CT) x 100
d) Valor de servicios, incluidos los profesionales, prestados por personas naturales y jurídicas nacionales para la fabricación del bien o prestación del servicio.	(d/CT) x 100
e) Valor de depreciación de equipos instalados en las plantas industriales en Ecuador empleados para la fabricación del bien, o prestación del servicio, de acuerdo a los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> • Para la fabricación de bienes o prestación de servicios, la depreciación no podrá ser realizada en un tiempo menor de diez (10) años para herramientas, maquinarias, equipos e instalación. • El valor de depreciación será el valor histórico en libros. En caso que no exista valor de depreciación, este concepto se lo realizará según avalúo de activos. • El valor proporcional utilizado para este cálculo, será el resultante de aplicar el valor de depreciación anual obtenido de la maquinaria, equipos o instalaciones en el período realmente utilizado directamente en la fabricación del bien o prestación del servicio objeto de la oferta. 	(e/CT) x 100
Total del Valor de Agregado Nacional	Suma de %

**METODOLOGIA PARA CUMPLIMENTAR
EL FORMULARIO 6-A**

DEFINICIONES Y CRITERIOS

Para efectos de cumplimentar el Formulario 6-A se deberá tomar en cuenta las siguientes definiciones y criterios:

- 1. Valor Agregado Nacional.** Es el resultado de la sumatoria de las contribuciones porcentuales en la formación del precio final de los diversos componentes de origen nacional, que se utilizan para producir un bien o prestar un servicio.
- 2. Materia Prima, Insumos y Equipos de Origen Nacional.** Todos aquellos bienes, partes, materiales producidos o fabricados en el país, incorporados en la producción de bienes, o prestación de servicios objeto de la oferta.
- 3. Mano de Obra.** Personal empleado, obreros y trabajadores utilizados para la producción del bien, o prestación del servicio objeto de la oferta, según los datos declarados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
- 4. Tecnología de Origen Nacional.** Los gastos documentadamente comprobables que en investigación, desarrollo y propiedad intelectual, que hayan sido realizados en el país, para la fabricación del producto, o prestación del servicio objeto de la oferta, en el % que corresponda de acuerdo a la presente metodología.

Para la presentación de los componentes relacionados al cálculo del Valor de Agregado Nacional, debe observarse el procedimiento estipulado en el Formulario 6-A.

No serán considerados como Valor de Agregado Nacional:

1. Las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares. Salvo en aquellos casos, que con ocasión a la coestión se demuestre que grupos de personas realicen este tipo de funciones dentro de la empresa.
2. Las operaciones de despolvamiento, lavado o limpieza, entresaque, clasificación, selección, división en partes, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, aplicación de aceite y recortado.
3. La formación de juegos de bienes.
4. La reunión o división de bultos.
5. La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las marcas nacionales.
6. El servicio de post-venta y garantía de bienes y servicios importados, costos de publicidad, promoción, comercialización y distribución.
7. Costos administrativos, márgenes de utilidad, tributos, gastos de nacionalización y otros costos que no intervengan directamente en el proceso productivo.
8. Cualquier otra actividad que no cumplan los parámetros determinantes del Valor de Agregado Nacional, establecidos en este instructivo.

Notas:

- La sumatoria de los elementos del cuadro anterior no necesariamente deben ser el 100% ni tampoco superar dicho porcentaje.
- Los valores de los parámetros a), b), c), d) y e) de la columna de Valor Agregado Nacional, corresponden a los porcentajes de cada uno de ellos respecto al costo total (CT) del objeto de la oferta.
- El valor (CT), corresponde al Costo Total de Producción del bien o prestación del servicio.

No. INCOP 045-2010

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- para atender las situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la propia ley, la máxima autoridad de la entidad deberá publicar en el Portal COMPRASPUBLICAS la resolución motivada que declara la emergencia; y una vez superada, un informe que detalle las contrataciones realizadas con el exclusivo fin de superar la emergencia y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

Que, de conformidad al artículo 9 numeral 3 de la LOSNCP, uno de los objetivos prioritarios en materia de contratación pública es garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;

Que, según lo dispone el artículo 10 numeral 1 de la LOSNCP, corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP- asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, los artículos 10, numeral 9 y 21 de la -LOSNC- facultan al -INCOP- dictar normas administrativas, manuales, instructivos y regulaciones relacionados con la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- y del INCOP, que no sea competencia del Directorio;

Que, la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del INCOP mediante resoluciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:**EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES PARA LAS CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.****CAPITULO I****DELIMITACION DE LA EMERGENCIA**

Artículo 1.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, podrá declarar la emergencia únicamente, para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la LOSNCP.

Se consideran situaciones de emergencia, exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP; cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente, y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales.

CAPITULO II**VIGENCIA Y USO DE LA HERRAMIENTA "PUBLICACIONES DE EMERGENCIA"**

Artículo 2.- Todas las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP que declaren situaciones de emergencia a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán utilizar la herramienta "Publicaciones de Emergencia" que se encuentra disponible en el portal www.compraspublicas.gov.ec, la misma que prevé la realización de todas las actuaciones establecidas en el artículo 57 de la LOSNCP.

Artículo 3.- Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control.

Artículo 4.- El o los contratos que se suscriban como consecuencia de la declaratoria de emergencia también deberán publicarse en la propia herramienta "Publicaciones de Emergencia". De preferencia se usarán los modelos oficiales de contratos correspondientes a bienes, servicios u obras, respectivamente, disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec, con las adecuaciones que sean necesarias y que obedezcan estrictamente a la necesidad de superar la emergencia.

Artículo 5.- Una vez realizada la contratación necesaria y superada la situación de emergencia, la entidad contratante deberá publicar en la herramienta "Publicaciones de Emergencia", vinculada a la declaratoria inicial, el informe emitido por la máxima autoridad o su delegado, que obligatoriamente contendrá lo siguiente:

- a) Número y fecha de la resolución que declaró la emergencia;
- b) Número de contratos efectuados para superar la emergencia;
- c) Objeto de cada contrato efectuado;
- d) Identificación del o los contratistas con su respectivo número de RUC;
- e) Plazo de duración de la emergencia;
- f) Valor de cada contrato, incluyéndose reajustes, contratos complementarios o cualquier otra situación que permita cuantificar con exactitud el valor invertido en la emergencia;

- g) Resultados de la contratación con indicación de bienes adquiridos, servicios prestados, productos de consultoría u obras construidas, según sea el caso, con referencia al cumplimiento de sus respectivas obligaciones; y,
- h) Indicación clara de las situaciones de hecho que se lograron corregir o superar con los resultados de la contratación.

Artículo 6.- Las publicaciones de las resoluciones de emergencia; los contratos; y, los informes, referidos en los artículos 2, 3 y 5, respectivamente, de esta resolución, se realizarán tan pronto se hayan emitido, otorgado o suscrito, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado y los usuarios autorizados para operar el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Disposición Final.- La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 9 de julio del 2010.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON NARANJAL**

Considerando:

Que, entre las funciones y competencias primordiales y exclusivas del Municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Art. 14 en el numeral 13 en concordancia con el artículo 264 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República se establece como función y competencia primordial y exclusiva, el de regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales, y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón, así como en sus recintos y caseríos dentro de su respectiva jurisdicción, velando por el debido uso que se dé a los espacios de la vía pública, normando su otorgamiento para que los particulares no infrinjan e irrespeten las ordenanzas que establecen los parámetros dentro de los cuales deben de establecerse, reglamentando el funcionamiento de ventas ambulantes o estacionarias en la vía pública, procurando reducir al mínimo tal sistema de comercio y vigilar que las disposiciones sobre el particular sean cumplidas, aplicando las sanciones administrativas previstas en esta ley, observando lo dispuesto en el Código Penal para el juzgamiento de las contravenciones; y,

Que, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 49 en concordancia con el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador en que le atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional,

Expide:

La presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación del espacio y de la vía pública en el cantón Naranjal, publicada en el Registro Oficial 615 del miércoles 10 de julio del 2002.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA Y SUS AUTORIDADES

Art. 1.- La vía pública comprende las aceras y portales, las calles, avenidas, calzadas, bordillos, parterres, áreas verdes, plazas, parques, pasajes, malecones, puentes, bienes patrimoniales, alcantarillas, ríos, riachuelos, esteros, quebradas, ciénegas, lagos, lagunas, playas, carreteras, caminos vecinales, caminos de verano, mangas reales, cunetas, y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como los caminos y carreteras que comunican a los recintos y caseríos.

Art. 2.- Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectada, en forma directa o indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 3.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza, el Alcalde, la Comisión de Vía Pública y Comisión de Planeamiento Urbano; y, el Comisario Municipal en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia para el juzgamiento.

Para efectos de esta ordenanza será el Departamento de Obras Públicas Municipales en coordinación con la Comisión Permanente de Vía Pública y Comisaría Municipal, quienes determinen el área que podrá ser ocupada, cuyo control corresponderá a la Comisaría Municipal, quien aplicará las sanciones administrativas previstas en ella y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en este cuerpo legal; y en lo no previsto conforme a lo establecido en el Código Penal para el Juzgamiento de las Contravenciones.

Art. 4.- Esta ordenanza reglamenta la conservación y la utilización del espacio y de la vía pública y las condiciones para su ocupación por los particulares.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 5.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano la de conservar el buen estado de sus portales y las aceras adyacentes.

Art. 6.- Es obligación de los propietarios de los inmuebles o de quienes son solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal, esta obligación no se limitará solamente a eximirse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar acciones de barrio, para que esta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle.

Es facultad de la Comisaría Municipal, exigir a los propietarios de los predios urbanos, las reparaciones que fueren necesarias a los portales y aceras adyacentes a sus inmuebles, previa notificación escrita con un plazo no mayor de 30 días.

Si vencido el plazo a que hace referencia el inciso anterior no se ha realizado la reparación, el Gobierno Municipal procederá a ejecutarlas, para lo cual una vez terminada la misma, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título de crédito correspondiente, a cargo del titular del inmueble, previo al establecimiento del monto por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, valor que puede ser exigible en su cobro por la vía coactiva.

Art. 7.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas fijar leyendas, carteles, afiches y cruza calles en las paredes de los edificios, portales, cercas, y más lugares, siempre que obstaculicen los espacios considerados como vía pública.

Art. 8.- Los anuncios permanentes para exhibir la razón social y las firmas comerciales, las placas y letreros de profesionales, nombres de establecimientos, así como de propaganda electoral, doctrinarias o religiosas, se fijarán siempre que no obstaculicen otros similares, espacios de la vía pública u otras actividades realizadas por los particulares; los anuncios publicitarios entiéndase como cruza calles, una vez terminado el evento, los organizadores tendrán cinco días de plazo para retirarlos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa del cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la disposición de reubicar el anuncio. El incumplimiento de reubicación, en un plazo de ocho días, dará lugar a su incautación.

Art. 9.- Los grandes anuncios como vallas publicitarias, letreros luminosos y otros cuya dimensión sobrepase los dos metros cuadrados, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán solicitar el respectivo permiso previo a su colocación. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a su incautación y el pago de una multa del diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, más el costo de su desinstalación y transportación, de igual manera queda terminantemente prohibido el uso de altos parlantes en publicidad móvil que produzcan resonancias y efectos de sonido que provoquen malestar a la ciudadanía en general.

Art. 10.- Los parlantes ubicados en el exterior de un edificio constituyen una forma de ocupación de la vía pública y serán decomisados por orden del Comisario Municipal o simple denuncia emitida por un vecino o informe del Policía Municipal; se prohíbe la colocación de televisores o pantallas gigantes dirigidas hacia la vía pública con el objetivo de que el público pueda ver la transmisión de partidos de fútbol, películas, videos musicales o cualquier otra programación que provoque la aglomeración de personas en la vía pública, Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa del cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. La reincidencia será sancionada con el doble de la primera multa y la clausura del local por quince días.

Art. 11.- Quien obstaculice la vía pública, aceras y portales, con la construcción de cualquier tipo de cerramiento será sancionado con una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la disposición de remediar esta infracción en un plazo de quince días. Si no se ha cumplido con las reparaciones exigidas en el plazo previsto, el Gobierno Municipal procederá a ejecutarlas a través de la Comisaría Municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, y una vez terminados los trabajos, la Dirección Financiera del Gobierno Municipal emitirá el título de crédito correspondiente a cargo del propietario del inmueble, previo la determinación del monto, más un recargo adicional del veinte por ciento de su costo, impuesto por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales. Dicho título de crédito podrá ser recaudado de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 12.- Está prohibido que los propietarios de discotecas, bares, salones, etc., provoquen la aglomeración de personas en la vía pública. Para cumplimiento de esta disposición es terminantemente prohibido que estos sitios permitan la salida de cualquier tipo de audio, luces o sonido hacia el exterior de sus establecimientos, venta de bebidas alcohólicas a personas fuera de los mismos y colocación de cualquier entretenimiento. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y en caso de reincidencia con una multa igual al doble de la primera y la clausura del local por treinta días.

Art. 13.- El Gobierno Municipal ordenará a través de la Comisaría Municipal que los propietarios de letreros y edificaciones con ventanas salientes que constituyan peligro para los transeúntes, sean retirados concediéndole un plazo que no excederá de 10 días, el incumplimiento a esta disposición dará lugar a su retiro por parte del Gobierno Municipal de Naranjal.

Art. 14.- El Gobierno Municipal a través de la Comisaría Municipal, ordenará retirar las macetas y cajones con plantas colocadas en balcones de los edificios y viviendas sin la debida seguridad y que constituyan un peligro para los transeúntes. El incumplimiento de esta disposición será sancionada de acuerdo a lo que se establece en el Art. 604 numeral 11 del Código Penal.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido el tránsito vehicular por calles adoquinadas o pavimentadas de la ciudad, de vehículos cuyo sistema de rodaje pueda causar daños al adoquinamiento o pavimento. La contravención a esta disposición será sancionada con multa equivalente al valor del daño causado más el valor de las reparaciones que se requieran.

Art. 16.- Queda prohibido arrojar o acumular en la vía pública, basuras o desperdicios y/o materiales de construcción. Su contravención será sancionada por la Comisaría Municipal con una multa que va del 4% al 20% del salario básico del trabajador en general unificado, según sea el caso, a más de la sanción que establece el Art. 607-A literal b) del Código Penal. Los que por razones de negocios de ventas de frutas, etc., se hallen en la necesidad de recolectar desperdicios o cortezas de los productos que expendan, están obligados a mantener un depósito para los desperdicios, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisaría Municipal.

De igual manera queda terminantemente prohibido realizar o tener conexiones de tuberías que lleven aguas residuales directamente a los esterios que atraviesan la ciudad de Naranjal, su inobservancia dará lugar a la multa establecida en el presente artículo a más del sellamiento por parte del Departamento de Obras Públicas Municipales del ducto de desagüe.

Art. 17.- Es prohibido a los peatones y a las personas que se transportan en vehículos públicos o privados arrojar desperdicios o basura a la vía pública.

Art. 18.- Está absolutamente prohibido a las personas satisfacer las necesidades corporales en la vía pública, considerándose un agravante cuando atenta al decoro y al respeto que se debe brindar a damas y niños, quienes incumplan con esta disposición serán sancionados con la multa que va del 4 al 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 19.- Los propietarios o administradores de todo establecimiento comercial deben tener recipientes apropiados para el depósito de basura, suficientemente visibles para que sus clientes y transeúntes puedan arrojar papeles y desechos, quienes incumplan con esta disposición serán sancionados con una multa que va del 4% al 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 20.- Está prohibida toda ocupación o uso de la vía pública por particulares para menesteres distintos del tránsito, estos son peatonal o vehicular, a no ser en el modo, forma o circunstancia, que esta ordenanza permita o reglamente, de comprobarse la ocupación indebida de la vía pública, la Comisaría Municipal podrá proceder al retiro respectivo del producto, el mismo que será devuelto, previo el pago de una multa del 5% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 21.- Está prohibido realizar excavaciones, remociones, apertura de zanjas en la vía pública sin autorización del Municipio. La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal de acuerdo a la gravedad de la infracción con una multa que va del 4% al 20% de un salario mínimo vital unificado del trabajador en general. Además se lo podrá sancionar de acuerdo a lo que se establece en el Art. 605 numeral 30 del Código Penal.

En cada oportunidad que se conceda un permiso de esta naturaleza, el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones necesarias en las calles adoquinadas o pavimentadas, aceras, portales y parterres, de conformidad con el informe emitido por el Departamento de Obras Públicas. Los que realicen trabajos referentes a los artículos que anteceden, deberán instalar los señalamientos necesarios para evitar accidentes. De producirse estos por falta de dichas medidas, el propietario deberá pagar daños y perjuicios.

Los que realizaren este tipo de trabajo en la vía pública, por las noches, deberán instalar una señal de precaución desde las dieciocho horas, hasta las seis horas del día siguiente, por el tiempo que requiera el trabajo. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con una multa que va del 4% al 20% de un salario básico unificado.

Art. 22.- Está prohibido permitir que deambulen, o pasten animales en la vía pública y solares urbanos vacíos que puedan causar algún perjuicio o avería al bien público. Los propietarios de dichos animales que violaren esta disposición serán sancionados con una multa que va desde el 4% al 20% de un salario básico unificado del trabajador en general, a más de lo que se establece en el Art. 605 numeral 9 del Código Penal, sin perjuicio de que dichos animales sean conducidos y depositados en los corrales del Camal Municipal hasta su retiro por el propietario. La reincidencia se castigará con el doble de la multa. El reclamante independientemente de la pena, deberá sufragar los gastos que hubiere ocasionado como transporte, tenencia de él o los animales, etc.

Si transcurridos setenta y dos horas no se presentare quien justifique el dominio de él o los animales, estos serán sacrificados y vendidos; durante este tiempo se dará aviso mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles. El producto, deducido todos los gastos, se lo depositará en la Tesorería Municipal a la orden de quien posteriormente justifique su reclamo por un plazo de 60 días, pasado el mismo estos valores se ingresarán a las arcas municipales.

Art. 23.- Serán sancionados con una multa equivalente al daño causado, los que efectuaren la conducción de maderas, hierros, y otros materiales u objetos en condiciones que puedan dañar la vía pública o exponer a riesgos a peatones u otros vehículos, sin perjuicio que se tengan que cancelar al Gobierno Municipal, el valor de las reparaciones de los daños que hubiere ocasionado y sin perjuicio de la sanción a la que hubiere lugar de conformidad con lo que se establece en el Art. 606 numerales 1, 3 y 19 del Código Penal por la contravención cometida, o exponer en riesgos a peatones y otros vehículos.

Art. 24.- La Dirección Financiera Municipal, a raíz de la aprobación de la presente ordenanza, formulará el catastro respectivo a base del espacio que fuere ocupado por cada usuario y la ubicación del mismo, de acuerdo con las matrículas expedidas hasta la fecha que sea aprobado por el Concejo Cantonal. La Oficina del Departamento Financiero extenderá los respectivos títulos de crédito por mensualidades, de los usuarios permanentes y los entregará con la debida oportunidad a la Tesorería Municipal para su inmediata recaudación.

Cualquier persona natural o jurídica que desee ocupar la vía pública dentro de la jurisdicción de Naranjal, ya sea en la cabecera cantonal, parroquias, recintos y caseríos, sea permanente, temporal u ocasionalmente, pagará por adelantado el título que haya otorgado la citada oficina.

Art. 25.- Los solares sin cerramientos que estuviesen en evidente estado de abandono, o los que teniendo cerramiento estén afectando al vecindario, porque obstruyen el libre tránsito perjudicando la salud en razón de olores que emanen, por la maleza o por la insalubridad que se deriva, serán sancionados con el 5% del salario básico unificado del trabajador en general, por concepto de multa por metro lineal de frente del solar, esta multa será mensual e indefinida desde la notificación realizada mediante boletas adheridas en la pared hasta que el local tenga cerramiento y esté debidamente cuidado.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 26.- Los ocupantes o usuarios de la vía pública serán de tres clases: PERMANENTES, TEMPORALES Y OCASIONALES:

- a) PERMANENTE: Es el uso continuo ininterrumpido del espacio de la vía pública;
- b) TEMPORALES: Son los que se otorgan por motivos de determinadas fechas conmemorativas y tradicionales; y,
- c) OCASIONALES: Son los permisos que se otorgan de forma esporádica del espacio de la vía pública.

Art. 27.- Los permisos para uso de los espacios públicos, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo anterior, serán otorgados por el Alcalde previo informe de la Comisión Permanente de Vía Pública, Director de Obras Públicas y Comisaría Municipal.

Art. 28.- Será permitido el establecimiento de puestos permanentes en los espacios públicos dentro de la jurisdicción cantonal dejando siempre libre el espacio correspondiente a los portales y aceras. Podrá considerarse el permiso en las aceras, mas no en los portales, siempre que sean lo suficientemente amplias de tal forma que quede libre un espacio para la circulación peatonal de al menos un metro y medio de ancho.

Art. 29.- Los puestos temporales son aquellos que se instalan con motivos de determinadas fechas conmemorativas tradicionales, para la venta de artículos relacionados con ellas: como navidad, difuntos, fiestas patronales, cívicas, etc.

Quienes ocupen la vía pública de esta forma pagarán una tarifa que va del 1% al 5% diario de un salario básico unificado del trabajador en general por metro cuadrado, de acuerdo al tiempo y sector. Este valor será fijado por el Departamento Financiero mediante la elaboración de tablas de valores según el lugar de ubicación del espacio público. Estas tablas se aplicarán al momento de otorgar el permiso de uso de vía pública.

Art. 30.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en ningún lugar por más tiempo del indispensable para efectuar una venta. En caso de desobediencia a esta disposición, la Comisaría Municipal podrá proceder al retiro respectivo del producto, el mismo que será devuelto, previo el pago de una multa del 5% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 31.- Se prohíbe en las calles de esta ciudad el tráfico en sentido contrario de las señales determinadas por la Comisión de Tránsito del Guayas a cualquier tipo de vehículo, sea este motorizado o de tracción humana. Quien contraviene esta disposición será sancionada con la retención del vehículo, que será devuelto por la Comisaría Municipal previo al pago de una multa del 5% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 32.- Los interesados en ocupar la vía pública, de forma permanente, deberán obtener una matrícula para lo cual previamente la solicitarán al Alcalde, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y/o razón social;
- b) Ubicación y extensión de la vía pública que desearon ocupar;
- c) Indicación de la clase de negocio, servicio o venta que se va a establecer;
- d) Dos fotos tamaño carné si es persona natural; y,
- e) En el caso de personas jurídicas será su representante legal quien presente la solicitud acompañada de una copia del RUC de la empresa.

Presentada y aceptada la solicitud en la Secretaría Municipal, se ordenará de inmediato que pase a conocimiento de la Comisaría Municipal y Comisión Permanente de Vía Pública para los fines correspondientes.

Art. 33.- Todo permiso de ocupación de la vía pública, otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ordenanza, será entregado al solicitante a través de la Comisaría Municipal; el Comisario Municipal o sus delegados verificarán constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada corresponde a la otorgada en el permiso, en caso de existir ocupación en una superficie mayor y/o ubicación distinta a la concedida, se ordenará la cancelación del mismo con la pérdida automática de los tributos ya pagados.

Art. 34.- A la solicitud para la ocupación de la vía pública, ya sea de forma permanente, temporal u ocasional, se acompañará el certificado de salud otorgado por el Subcentro de Salud Hospital Naranjal cuando se trate de puestos para la venta de artículos de consumo alimenticio.

Art. 35.- Todas las matrículas serán renovadas dentro de los primeros treinta días del mes de enero de cada año, de no hacerlo queda automáticamente insubsistente.

Art. 36.- Se cancelará la matrícula de los puestos públicos que ofrecieren en venta, artículos distintos a los señalados en su solicitud; o/a quien hiciere uso indebido de un puesto que se le ha concedido el permiso.

Art. 37.- Las matrículas que se expidan, para cualquiera de los casos serán colocadas y exhibidas por los usuarios en sus puestos de trabajo y en un lugar visible.

La Comisaría Municipal, haciendo uso de la Policía Municipal y en coordinación con la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas ordenará la desocupación inmediata de la vía pública a quien no tuviere su matrícula y permiso correspondiente para su ocupación.

Art. 38.- La ocupación con puestos permanentes para la venta de mercaderías, se hará por medio de vitrinas sobre mesas, taburetes, etc., o mediante instalaciones bien presentadas y aprobadas por el Gobierno Municipal.

Art. 39.- Queda terminantemente prohibida la ocupación de portales y aceras para la venta o expendio de productos alimenticios preparados en general, aún por parte de los dueños del establecimiento o del negocio que ocupe el local comercial adyacente a dicho portal y acera. Con la desobediencia a esta disposición, la Comisaría Municipal podrá proceder al retiro respectivo del producto, el mismo que será devuelto previo el pago de una multa hasta el 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 40.- Será razón suficiente para negar el permiso de la ocupación de la vía pública en kioscos o puestos permanentes, la falta de condiciones de higiene, que atente al ornato y a la libre afluencia en el tránsito que así lo exija.

Art. 41.- No se admitirán kioscos que estén apostados en las aceras, autorizados con observación del artículo 28 de esta ordenanza, que ocupen más de tres metros cuadrados de base de superficie.

Art. 42.- Queda prohibido ocupar la vía pública como dependencia de talleres de cualquier clase o para reparación y lavada de vehículos o ejecución de cualquier trabajo en general.

Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con una multa del 2% al 20% de un salario básico unificado y la clausura definitiva del establecimiento donde cumplen su actividad, sin perjuicio de la acción por la contravención en la forma que lo establece en el Código Penal el capítulo de las contravenciones, del retiro de las herramientas las mismas que serán devueltas, una vez cancelada la multa impuesta por la Comisaría Municipal.

Art. 43.- Queda prohibido arrojar aceites, grasas, pintura u otros residuos hacia la vía pública, ni utilizar sus alcantarillas sin haber utilizado las debidas trampas de grasas y demás medidas no contaminantes, quienes incumplan con esta disposición serán sancionados con una multa que va del 4% al 20 % del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 44.- En caso de obstaculización de la vía pública por parte de vendedores, tiendas, almacenes, comisariatos, ferreterías, restaurantes u otros negocios, mediante la colocación de mercaderías, cualquier tipo de cerramiento, mesas, u otros objetos, el Comisario Municipal, sancionará al infractor con una multa correspondiente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la obligación de despejar el espacio público obstruido. En caso de reincidencia se clausurará por treinta días el local o negocio cuyo propietario incumpla esta disposición y será multado con un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 45.- La determinación de los espacios en la vía pública que pueden ser utilizados para estacionamiento o reservado de parqueo vehicular, serán establecidos por la Comisión de Vía Pública, Dirección de Obras Públicas Municipales y la Comisión de Tránsito del Guayas. En las calles de mayor circulación vehicular, peatonal y comercial no se autorizarán espacios para estos fines, siendo terminantemente prohibida su autorización.

Art. 46.- Las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar el alquiler anual de hasta dos espacios para reserva de estacionamiento vehicular, previo a la presentación de documentos legales a través de la Secretaría Municipal.

Cualquier espacio que sea para reservado de estacionamiento vehicular pagará la cantidad anual correspondiente al 5% de un salario mínimo vital unificado del trabajador en general por metro cuadrado. Quedan exentos del pago de estas tarifas los reservados para estacionamientos vehiculares para instituciones públicas, o

de las ramas de las Fuerzas Armadas, a quienes se autorizará no más de un espacio. En las calles de mayor circulación vehicular, peatonal y comercial no se autorizarán espacios para estos fines.

Art. 47.- Las cooperativas de transporte sean estas de camiones de carga, buses o busetas de pasajeros de servicio público cantonal e intercantonal, provincial, buses urbanos, camionetas, volquetes, y más vehículos de cualquier clase o tipo, que ocupen la vía con estacionamiento para terminales en la jurisdicción cantonal, mientras no se cuente con una terminal de transporte público, deberán pagar al Gobierno Municipal la cantidad anual de 20 dólares, por unidad, y las cooperativas de taxis, 15 dólares por unidad, valor que cancelarán por intermedio de la respectiva cooperativa a la que pertenecen; y, personalmente en los casos de vehículos particulares. En las calles de mayor circulación vehicular, peatonal y comercial no se autorizarán espacios para estos fines.

Art. 48.- La autorización de estacionamientos para vehículos, se otorgará siempre que se trate de cooperativas o compañías de transporte debidamente legalizadas y en ningún caso podrán ocupar más de diez metros de longitud por lugar de estacionamiento, de un solo lado de la calzada. En las calles de mayor circulación vehicular, peatonal y comercial no se autorizarán espacios para estos fines.

Art. 49.- Por los permisos que se otorguen a las cooperativas o compañías de transporte en general, estas pagarán al Gobierno Municipal 10 dólares por vehículos livianos y 20 dólares por vehículos pesados por una sola vez como derecho de inscripción. Para el pago por permiso anual se regirán a lo determinado en el Art. 46 de esta ordenanza.

Art. 50.- Los camiones, tráileres y otros vehículos pesados de abastecimiento a ferreterías, almacenes, comisariatos u otros negocios solo podrán permanecer estacionados en cumplimiento de su propósito durante la noche, en horario fijado entre las diecinueve horas y las seis horas del día siguiente, siempre que no obstaculicen más que su respectivo carril derecho. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, multa que se aplicará por parte del Comisario Municipal tanto al conductor del vehículo como al propietario del negocio donde se cometió la infracción.

Art. 51.- Las asociaciones de transporte de carga en triciclos de pedales pagarán una matrícula anual del veinte por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 52.- Toda persona natural o jurídica que requiera ocupar la vía pública o espacios verdes de propiedad municipal para cualquier acto social ocasional, tales como bailes, juegos populares, presentaciones artísticas, juegos mecánicos u otras actividades, con fines de lucro o beneficencia, deberán obtener la respectiva autorización municipal, la misma que se otorgará previo al depósito de una garantía en dinero que será igual al monto de 50 a 100 dólares en efectivo, garantía que será devuelta luego del informe de inspección al sitio de interés, por parte de la Comisaría Municipal.

Art. 53.- El Gobierno Municipal no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Prohibase el traspaso de permisos de uso de la vía pública a favor de terceros.

Art. 54.- Por ocupación de vía pública, de manera permanente en la forma prevista por esta ordenanza, el ocupante se registrará por la siguiente tarifa:

1. POSTES POR SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS

El pago de ocupación de espacio de la vía pública será diario y tendrá un costo de \$ 0,20 centavos por cada poste y cable aéreo por cada metro lineal \$ 0,05.

Del valor por la ocupación del poste unificado.- Los costos por la ocupación y derecho de paso por el poste unificado y el soporte en el poste para el tendido aéreo son los siguientes:

- Cinco dólares (USD 5,00) anuales por el derecho de paso al interior de un poste unificado o el tubo exterior.
- Cinco centavos de dólar (USD 0,05) anual por metro lineal del tendido aéreo de poste a poste.

Del derecho de paso.- Se define como derecho de paso a la autorización que las empresas de telecomunicaciones y otros, obtengan del Gobierno Municipal de Naranjal, para realizar las siguientes actividades:

- Colocación de los cables en el interior del poste unificado, exterior al poste unificado.
- Colocación del cableado aéreo de poste a poste.

Las empresas adquieren el derecho de paso de sus cables por el interior/exterior del poste unificado, ya sea utilizando los conductos o los intersticios y el tendido aéreo entre postes municipales.

2. KIOSCOS DE VENTAS DE PRODUCTOS EN GENERAL

Ubicados en la zona central, otras zonas y establecimientos comerciales que ocupen la vía pública, barrios apartados, será de 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales en adelante sobre la base del área y ubicación.

3. CARRETAS PARA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS

Pagarán de 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en adelante, en forma mensual con base en el área y ubicación.

1. PUESTOS DE VENTA DE PRODUCTOS COMO: LIBROS, REVISTAS, PRODUCTOS NATURALES, CDS, ROPAS, FLORES, MASETAS Y SIMILARES

Pagarán 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en forma mensual.

La ocupación de la vía pública, no prevista en esta ordenanza, pagará según la resolución que adopte la Dirección Financiera, en cada caso particular.

Art. 55.- Queda terminantemente prohibido la implantación de antenas emisoras de señales de radio y televisión dentro del perímetro urbano del cantón, su ubicación será únicamente permitida a una distancia no menor de dos kilómetros, medidos a partir de dicho perímetro, siempre y cuando cumplan con la obtención de los permisos correspondientes otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 56.- Por uso de la vía pública con materiales de construcción pagarán cincuenta centavos de dólar por metro cuadrado ocupado, por día. No se permitirá el uso de más de un cuarto de ancho de la calle con este propósito. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la incautación de dichos materiales y el cobro de una multa del 30% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 57.- Está terminantemente prohibida la instalación de kioscos en los parterres de las avenidas y en cunetas urbanas y rurales del cantón.

Art. 58.- Las personas que destruyan las plantas ornamentales o arbustos, y más objetos o bienes de servicios públicos que adornen los parques y los parterres de las avenidas se les aplicará una multa de 10 a 30 dólares, más el valor del daño ocasionado sin perjuicio de la acción penal, que se establece en el Art. 604 numeral 12, y 606 numeral 19 del Código Penal, para cuyo efecto será puesto a orden del Comisario de Policía Nacional. Este artículo se hace extensivo para los que ocasionaren daños y perjuicios a los bienes patrimoniales municipales.

Art. 59.- Queda terminantemente prohibido ejecutar obras de edificaciones definitivas en las riberas de los causes naturales de aguas (ríos, esteros, estuarios, canales, etc.), tal como lo estipula la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 267 en concordancia con la Ley de Aguas o en cuyo caso el propietario del solar ribereño deberá dejar un margen de un mínimo de 5 metros desde la orilla del cauce hacia adentro del terreno donde comenzará a ejecutarse la construcción, esto en el sector rural; y en la zona urbana esta medida será de al menos 3 metros; así como también queda prohibido ejecutar obra alguna de edificación definitiva a los costados de las vías vehiculares a distancias menores de lo estipulado en la Ley de Caminos y su reglamento. Toda obra definitiva que se ejecute en contra de ley expresa u ordenanza municipal o reglamento será demolida sin opción a indemnización ni reclamo alguno. Toda demolición que realice la Municipalidad en apego a la ley será imputable al contraventor.

Art. 60.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 61.- Las recaudaciones por conceptos de multas se harán a través de la emisión de títulos, que serán efectivizados en la Tesorería Municipal.

Art. 62.- La Dirección Financiera y la Comisaría Municipal mantendrán un catastro de todos los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de crédito.

Art. 63.- Se exonerará del pago por ocupación de la vía pública, para actos con fines sociales o de beneficencia solicitados por instituciones o comités barriales,

organizaciones sociales y sin fines de lucro, siempre que exista justificación comprobada y que no pase de cinco días, previa autorización municipal, en cuyos actos no podrán expendirse ningún tipo de bebida alcohólica, ni la instalación de kioscos o carpas con estos fines.

Art. 64.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, por parte de quienes hayan sido autorizados a ocupar la vía pública, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa que irá del 50% a un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la fecha del cometimiento de las mismas. En todo caso, para regular la pena, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta y el retiro de la respectiva matrícula municipal.

Art. 65.- El plazo para el cumplimiento de cualquier sanción pecuniaria, salvo disposición expresa de esta ordenanza, será de diez días. El incumplimiento al mismo se entenderá como reincidencia de la infracción.

Art. 66.- El contenido de esta ordenanza servirá como referencia para el cálculo de las diferentes tarifas o multas; las mismas que se liquidarán en el área financiera y serán depositadas en la Tesorería Municipal. Los valores establecidos en esta ordenanza están sujetos a la resolución definitiva, luego de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 67.- La transgresión a las disposiciones de esta ordenanza, que no fueran expresamente sancionadas en ella, será sancionada con una multa de entre el veinte por ciento al cien por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general vigente al momento de su aplicación. El valor específico de dicha multa será establecido por la Dirección Financiera y aplicado por la Comisaría Municipal.

Art. 68.- La presente ordenanza entrará en vigencia de forma inmediata a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de conformidad al Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogadas cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia: Se concede un plazo improrrogable de sesenta días a los propietarios de todo tipo de negocio que a la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza se encuentren ocupando la vía pública incumpliendo las disposiciones de este cuerpo legal para sujetarse estrictamente a las mismas.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil diez.

f.) Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada

en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 4 y 11 de febrero del año dos mil diez.

Naranjal, 16 de febrero del 2010.

Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE NARANJAL.- Naranjal, 17 de febrero del 2010, a las 09h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remito en tres ejemplares la ordenanza que antecede, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Naranjal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Naranjal, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos de la mañana.- Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON NARANJAL.- Naranjal, 18 de febrero del 2010; a las 09h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal; y por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Concejo Municipal del Cantón Naranjal, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, la Constitución del Ecuador en su Art. 238 inciso primero, establece que: "Los gobiernos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional";

Que, al Gobierno Municipal de Shushufindi le corresponde satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, así como la reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;

Que, el Gobierno Municipal de Shushufindi tiene a su cargo el mantenimiento, señalización, iluminación y operación de la vía pública del cantón;

Que, para el mantenimiento de las vías del cantón Shushufindi se hace necesario disponer de los recursos pertinentes; y,

En uso de las atribuciones legales que le otorga el Art. 240 de la Constitución Política y los numerales 1 y 3 del artículo 63 y el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONSERVACION Y USO DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON SHUSHUFINDI.

Art. 1.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá como vía pública: las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, mercados, fachadas de bienes inmuebles y todos los lugares de posible tránsito de los pobladores del cantón Shushufindi, los comprendidos dentro de los linderos de las propiedades privadas, tanto en su parte baja o superficie, como sobre ella o el espacio aéreo, incluyéndose también los caminos y carreteras.

Art. 2.- Sectores en que se dividen.- Para efectos de esta ordenanza, el cantón Shushufindi se divide en los siguientes sectores:

- a) Vías públicas del sector o casco comercial de la ciudad de Shushufindi;
- b) Otras vías de la ciudad de Shushufindi, cabeceras parroquiales, ciudadelas y vías de conexión interprovincial; y,
- c) El resto de vías del cantón Shushufindi.

Art. 3.- Reparación obligatoria de portales y aceras.- Es obligación de los propietarios de inmuebles urbanos, reparar cada vez que sea necesario y conservar en buen estado los portales y aceras de sus inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cincuenta (\$ 50,00) dólares, previo informe del Comisario o Comisaria Municipal, sin perjuicio de la obligación de repararlo y de no hacerlo, el Gobierno Municipal asumirá la reparación y emitirá el título de crédito respectivo a nombre del propietario del bien.

Art. 4.- Iluminación obligatoria de portales.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos, instalar lámparas o focos eléctricos de no menos de 100 watts a una distancia no mayor de cuatro metros entre cada lámpara o foco, en el centro del portal o en la fachada del inmueble, los que deberán permanecer encendidos desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche, cuando menos, a fin de cooperar a la iluminación de la vía pública.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de veinte (\$ 20,00) dólares mensuales a partir de la notificación.

Art. 5.- El Comisario o Comisaria Municipal ordenará por escrito al retiro de macetas con plantas, colocadas en los balcones de edificios sin las debidas seguridades y que constituyen peligro para los transeúntes.

El incumplimiento a este artículo será sancionado con una multa de veinte (\$ 20,00) dólares mensuales, sin perjuicio de las sanciones a las que tenga lugar de conformidad al Código Penal Ecuatoriano.

Art. 6.- Es prohibido el tránsito de maquinaria cuyas ruedas u orugas puedan dañar la calzada de las vías. Quien incumpla la presente disposición será sancionado con el valor de doscientos (\$ 200,00) dólares.

Art. 7.- Es prohibido el tránsito de vehículos de transporte de materiales pétreos, tierra, escombros y otros, sin protección de carga (carpa). Quien incumpla la presente disposición será sancionado con el valor de doscientos dólares (\$ 200,00) y deberá proceder al desalojo del material.

Art. 8.- Es prohibido arrojar a la vía pública basuras y desperdicios, o satisfacer en ellas necesidades biológicas.

Las personas que en razón de sus negocios, se hallan en la necesidad de recoger cortezas, basuras o desperdicios; están en la obligación de mantener dos depósitos de recolección un verde y un negro, con tapas fáciles de ser removidas y vaciarlos en los vehículos de aseo de calles. El incumplimiento a estas disposiciones se sancionará con una multa de veinte (\$ 20,00) dólares.

Art. 9.- Está prohibida la ocupación o el uso de la vía pública por particulares para menesteres distintos a los de tránsito.

Art. 10.- Está prohibida la excavación o apertura de zanjas o huecos en los portales, aceras o calzadas de las calles sin la autorización previa de la Dirección de Planificación y/o anuencia motivada de la Comisaría Municipal, la que exigirá previamente un depósito en la Oficina de Recaudación por el valor del trabajo a ejecutarse, que garantice la ejecución y reparación por el interesado, el mismo que será devuelto una vez realizado el trabajo y, previo el informe favorable del departamento correspondiente.

Los que realicen trabajos de esta índole deberán instalar luces u otras señales necesarias para evitar accidentes, todo ello sin perjuicio de pagar los daños que ocasionare al transeúnte o vehículo por omitir la obligación.

La inobservancia de esta disposición será sancionada con una multa de veinte (\$ 20,00) dólares. Para lo cual se solicitará la cédula de identidad, y en el caso que se negare a entregar la misma, será trasladado ante el Comisario o Comisaria Nacional.

Art. 11.- Es prohibido dejar en la vía pública animales en general. Estos animales serán confiscados por la Policía Municipal hasta que se presente quien justifique su propiedad. La multa establecida para los dueños de animales que vaguen en la vía es de cuarenta (\$ 40,00) dólares.

Art. 12.- Es prohibido ocupar la vía pública para realizar trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura a soplete, o por cualquier otro medio que ofrezca riesgo a la salud y vida del vecindario. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (\$ 50,00) dólares. En caso de reincidencia será de cien (100,00) dólares.

Art. 13.- Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases:

- Fijos.
- Temporales.
- Ocasionales:
 - a) **Puestos fijos.-** Serán considerados como puestos fijos los espacios previamente autorizados por el Gobierno Municipal de Shushufindi para la venta de mercadería, instalados de conformidad con esta ordenanza; los utilizados por personas naturales y jurídicas que soliciten espacios de estacionamientos;
 - b) **Puestos temporales.-** Serán considerados como puestos temporales los que se instalan periódicamente los días sábados y domingos previa autorización del Comisario o Comisaria Municipal y la Dirección Financiera; y, los que se instalan en fechas festivas como finados, carnaval, fiestas cantonales, navidad, fin de año etc.; y,
 - c) **Puestos ocasionales.-** Son aquellos que no revisten el carácter de periódico y que se instala por motivos muy especiales, como utilización de materiales de construcción para edificación.

Art. 14.- Los interesados en ocupar la vía pública, con un puesto fijo, temporal u ocasional deben formular la correspondiente solicitud al señor Alcalde del cantón y/o Comisario o Comisaria Municipal, con arreglo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

La solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Ubicación exacta y extensión que se desea ocupar;
- c) Clase de comercio o artículos que desea vender, exponer o secar;
- d) Copias fotostáticas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- e) Certificado de salud; y,
- f) Dos fotos tamaño carné.

En los dos días subsiguientes al de su presentación, el Comisario o Comisaria Municipal emitirá al pie de la solicitud el informe respectivo; y, el Alcalde del cantón decidirá si es aceptada la solicitud. Se comunicará al Departamento Financiero para la emisión del título de crédito por ocupación de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza, el mismo que el interesado lo cancelará en la Oficina de Recaudación.

Las fotos a que se refiere el literal f) del inciso primero de este artículo se utilizará de la siguiente manera: la una se adherirá a la solicitud y la otra en el permiso provisional.

Art. 15.- La ubicación de los puestos que ocupen la vía pública fijos y temporales serán establecidos previamente en la Comisaría Municipal de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud y el consiguiente pago del permiso provisional.

Art. 16.- El precio de los permisos provisionales serán los siguientes:

DESCRIPCION	VALOR m ²
<i>Puestos fijos:</i>	
Comerciantes y asociaciones	2,00 USD/por mes
Espacios de estacionamiento	5,00 USD/por año para cualquier clase de vehículos
(Plazas y vía pública)	
Puestos temporales	1,00 USD/día (plazas y vía pública)
<i>Puestos ocasionales</i>	
Ambulantes	6,00 USD/año

Art. 17.- Los permisos provisionales, serán renovados durante el mes anterior al de su caducidad, quien no lo renovare, será sancionado con multa de cinco (\$ 5,00) dólares.

Art. 18.- Quien no tuviere su permiso provisional en un lugar visible, no lo portase o se negare a exhibirlo, será sancionado con una multa de diez (\$ 10,00) dólares; y, en caso de reincidir perderá el derecho a seguir ocupando el puesto.

Art. 19.- Si se comprobare que la ocupación de la vía pública es arbitraria sin permiso provisional, la Comisaria Municipal ordenará el desalojo y decomiso, a la vez que sancionará al infractor con una multa de cincuenta (\$ 50,00) dólares; caso de reincidir con cien (\$ 100,00) dólares, cuyos valores serán depositados en la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 20.- Se cancelará el permiso provisional de los que expendan artículos distintos de los señalados en el, o hicieren uso indebido de los puestos, u ocuparen otros al que se le ha señalado.

Art. 21.- La mora de dos meses en el pago de la tarifa de ocupación de la vía pública es motivo suficiente para que se cancele el permiso provisional y se ordene el desalojo.

Art. 22.- Prohíbese el arrendamiento, traspaso o cualquier contrato o negocio entre particulares sobre puestos en la vía pública. Si se probase que un puesto de la vía pública está ocupado por personas distintas de la que obtuvo el permiso provisional este se cancelará.

Art. 23.- Será motivo suficiente para negar el permiso provisional para la ocupación de la vía pública, si las condiciones de higiene, de ornato o de tránsito así lo exigen.

Art. 24.- El permiso provisional anual a que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente ordenanza se someterá a lo establecido en la Ordenanza de Patente Municipal, en lo que se requiera.

Art. 25.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse por más tiempo que el indispensable para efectuar su venta, ellos deberán deambular por la ciudad. Esto se refiere a portales de casas, accesos peatonales, garajes, áreas de parqueaderos, etc.

Art. 26.- Todo exceso de espacio en la ocupación autorizada de la vía pública será sancionado con una multa de veinte y cinco (\$ 25,00) dólares y la cancelación del espacio adicional ocupado.

Art. 27.- Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista en las tarifas de esta ordenanza, pagará según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el señor Comisario o Comisaria Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas aquí establecidas.

Art. 28.- Ninguna autoridad o funcionario municipal podrá exonerar total o parcialmente las tasas constantes en esta ordenanza. De incurrir en la violación al presente artículo la autoridad nominadora sancionará pecuniariamente al responsable.

Art. 29.- Se prohíbe el estacionamiento en las calles de la ciudad de Shushufindi, en los siguientes casos:

- a) Vehículos, automotores, equipos y/o máquinas sobre aceras, parterres y calles peatonales; y,
- b) Reparaciones y lavados de vehículos en la vía pública.

Los vehículos y motos que se encuentren mal estacionados serán retirados con grúa u otro medio requerido para este fin y trasladados hasta los patios de la Policía Nacional. Los propietarios cancelarán una multa de cincuenta (\$ 50,00) dólares, valores que serán recaudados por la Oficina de Recaudación del Gobierno Municipal.

Art. 30.- Para imponer la sanción del caso, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción. Los reincidentes serán castigados con el doble de las penas señaladas en la presente ordenanza. Concédase acción popular para la denuncia de las infracciones de esta ordenanza.

Art. 31.- Las recaudaciones por concepto de multas, se realizarán a través de la emisión de títulos que serán efectivizados en la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 32.- La Dirección Financiera de la Municipalidad, a través de la Jefatura de Rentas, mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública, a fin de llevar un control exacto por la emisión de títulos de crédito.

Art. 33.- El funcionario encargado de sancionar las infracciones contempladas en la presente ordenanza será el Comisario o Comisaria Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 39 del Código Civil, derógase en forma expresa la Ordenanza que reglamenta la conservación y uso de la vía pública en el cantón Shushufindi y toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente reforma a la ordenanza, así como las demás normas internas, reglamentarias, disposiciones o resoluciones legales. Quedando vigentes los demás artículos y disposiciones de la ordenanza materia de la reforma.

SEGUNDA.- La presente reforma de esta ordenanza entrará en vigencia seis días después de su publicación en el Registro Oficial, tal como lo señala el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Shushufindi, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil nueve.

f.) Sr. Miguel Saltos Macías, Vicepresidente.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA CONSERVACION Y USO DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON SHUSHUFINDI**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias del 30 de noviembre y 8 de diciembre del 2009.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON SHUSHUFINDI.- A los once días del mes de diciembre del 2009; a las 15h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Miguel Saltos Macías, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL CANTON SHUSHUFINDI.- A los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil nueve; a las 16h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza. Por lo tanto promúlguese y ejecútese.

f.) Tlgo. Augusto Espinoza Lema, Alcalde del cantón Shushufindi.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, que antecede el señor Tlgo. Augusto Espinoza Lema, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Shushufindi, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. María Molina, Secretaria del Concejo.